



REGLAMENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES INDUSTRIALES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	6
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.....	6
Capítulo Único.....	6
TÍTULO SEGUNDO: DE LA COMPETENCIA, FACULTADES Y ATRIBUCIONES.....	11
Capítulo Único.....	11
TÍTULO TERCERO: DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	15
Capítulo I. Disposiciones Generales.....	15
Capítulo II. Del procedimiento para la expedición de licencias.....	18
Capítulo III. Del refrendo de las licencias.	23
Capítulo IV. De las modificaciones a las licencias.....	24
Capítulo V. De la cesión, traspaso o transmisión de derechos de las licencias.....	25
TÍTULO CUARTO: DE LOS GIROS ESTABLECIDOS.....	26
Capítulo I. Disposiciones generales.....	26
Capítulo II. De los horarios de funcionamiento.....	26
Capítulo III. De las obligaciones generales de los giros establecidos.....	30
Capítulo IV. De las obligaciones especiales que deberán cumplir los giros de alto riesgo y otro.....	32
TÍTULO QUINTO: DE LA VÍA PÚBLICA, DEL COMERCIO AMBULANTE Y DE LOS MERCADOS PÚBLICOS.....	40
Capítulo I. Disposiciones Generales.....	41
Capítulo II. De las empresas que se dedican a la promoción del Sistema de Tiempo Compartido.....	43
Capítulo III. De los mercados públicos.....	44
TÍTULO SEXTO: DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
Capítulo I. Disposiciones Generales.....	45
Capítulo II. Medidas de seguridad.....	48

Capítulo III. De los programas del espectáculo, evento o diversión pública.....	50
Capítulo IV. De los boletos para el ingreso a los espectáculos.....	51
Capítulo V. De los eventos deportivos, artísticos, circos, carpas y otros.....	52
TÍTULO SÉPTIMO: DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	54
Capítulo Único.....	54
TÍTULO OCTAVO: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	56
Capítulo I. De las infracciones.....	56
Capítulo II. De las sanciones en general.....	60
Capítulo III. De la clausura.....	61
Capítulo IV. De la revocación de licencias y permisos.....	62
Capítulo V. Del decomiso de mercancías.....	65
TÍTULO NOVENO: DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.....	66
Capítulo Único. Del Recurso de Revisión.....	66
TRANSITORIOS.....	68
ANEXO: Catálogo de Giros y su clasificación de acuerdo al riesgo.	

El ciudadano Licenciado Jorge Sánchez Allec, Presidente Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Jefe de la Administración Pública Municipal y encargado de ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren al Municipio y al Presidente Municipal los artículos 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 73 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero respectivamente, a los habitantes

HACE SABER

Que el Honorable Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, de conformidad a las bases normativas establecidas por el H. Congreso del Estado y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 61 fracciones I, III y XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el concepto de “Municipio Libre” tiene su origen en el decreto preconstitucional del 23 de diciembre de 1914, emitido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, en cuya exposición de motivos, tendiente a reformar el artículo 109 de la Constitución de 1857, manifestó que el Municipio Libre como base de la organización política de los Estados suprimiría definitivamente la institución de las jefaturas políticas, y que el Municipio era la base de la libertad política de los pueblos, condición indispensable para su bienestar y prosperidad, ya que las autoridades municipales conocerían a fondo las necesidades de la población y estaban más capacitadas para atenderlas y remediarlas con eficacia.

SEGUNDO.- Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula lo relativo a los municipios, y específicamente en su fracción II establece que los Ayuntamientos, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las legislaturas de los estados, están facultados para expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, lo que es congruente con el artículo 178 fracción II de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y 61 fracciones XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Que dentro del Plan de Gobierno Municipal (2018-2021) se asentó como compromiso de gobierno ordenar el comercio e impulsar su desarrollo económico en uniformidad con lo que establece el artículo 66 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, implementando políticas de eficiencia gubernativa que permitan atraer inversión al Municipio y con ello la generación de empleos.

CUARTO.- Que es interés de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, posicionar al Municipio en mejores niveles de competitividad y vanguardia, por lo cual, se elaboró el catálogo de giros del Municipio, atendiendo a estándares y prácticas oficialmente utilizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, a fin de unificar criterios en la clasificación de actividades económicas, mismo que fue consensado en mesas de trabajo multidisciplinarias por la actual Dirección de Actividades Comerciales, Industriales , de Espectáculos Públicos y de Prestación de Servicios , Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección de Salud, Tesorería Municipal y Dirección de Mejora Regulatoria.

QUINTO.- Que la reglamentación vigente en materia de comercio, industria, servicios y espectáculos públicos quedó rebasada ante la realidad actual del Municipio; que la reglamentación relativa al funcionamiento de la Ventanilla Única de Gestión de Trámites, queda obsoleta ante la entrada de este nuevo reglamento que se propone.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden e interés público y de observancia general en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Artículo 2. El reglamento tiene por finalidad regular las actividades de los establecimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios y espectáculos públicos en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, así como imponer sanciones por su incumplimiento.

Artículo 3. Es de orden público e interés social, que todos los establecimientos de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios y espectáculos públicos sin excepción alguna, cuenten con licencia de funcionamiento para operar, caso contrario se aplicarán las sanciones establecidas en este reglamento, salvo que la falta de licencia sea por haber iniciado el trámite y esté en tránsito su expedición, en cuyo caso estará sujeta a la aprobación de los dictámenes técnicos.

Artículo 4. Este reglamento, se expide en base al artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 178 fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 61 fracción XXV y 66 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; Título Segundo de la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero número 487; Eje I del Plan Municipal de Desarrollo de Zihuatanejo de Azueta 2018-2021 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 29 de diciembre del 2018; considerando II noveno y demás aplicables del Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; las demás leyes federales y estatales y reglamentos municipales aplicables.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en este reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas mencionadas en el artículo 4, además de aquellos ordenamientos que estipulen normas relacionadas con las actividades aquí reguladas, de manera enunciativa, la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero, Ley número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero; Reglamento de Protección Civil del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Ley número 878 de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y su Reglamento; Código Fiscal del Estado; Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Reglamento de Construcciones del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Plan Director de Desarrollo Urbano; el derecho común, la jurisprudencia y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 6. Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **Ley:** la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Zihuatanejo de Azueta;
- II. **Reglamento:** el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales, de Espectáculos Públicos y de Prestación de Servicios del Municipio de Zihuatanejo de Azueta;
- III. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
- IV. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
- V. **Presidente:** Presidente Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
- VI. **Autoridad Municipal:** Las instancias de la Administración Pública Municipal, que en la esfera de facultades que les confieren las diversas disposiciones federales, estatales y municipales han de hacer cumplir las prescripciones normativas contenidas en este reglamento.
- VII. **DACIEPPS:** Dirección de Actividades Comerciales, Industriales, Espectáculos Públicos y de Prestación de Servicios del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.
- VIII. **DIMAREN:** Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- IX. **Licencia de funcionamiento:** es el acto administrativo emitido por la autoridad municipal competente mediante el cual faculta a una persona física o moral a ejercer un giro comercial, industrial o de prestación de servicios en establecimiento fijo, que así lo requiera para operar y cumplidos los requisitos señalados por este u otros ordenamientos aplicables.

- X. **Refrendo:** Es el acto emitido por la autoridad municipal competente mediante el cual revalida la licencia de funcionamiento de un giro, siempre que cumpla con los ordenamientos legales aplicables para que éste continúe operando en el ejercicio fiscal que corresponda y tendrá el costo que fije la Ley de Ingresos correspondiente.
- XI. **Permiso:** el acto administrativo expedido por la autoridad municipal competente para que una persona física o moral pueda desarrollar por una sola ocasión o período determinado, alguno de las actividades así permitidas por este reglamento.
- XII. **Padrón de Establecimientos Comerciales, Industriales, de Espectáculos Públicos y de Prestación de Servicios:** Es la base de datos municipal permanente que registra de manera organizada, los establecimientos en donde se ejercen los giros a que se refiere este reglamento, su ubicación física, la descripción de actividad principal y anexas en su caso, nombre de la persona física o razón social de la persona moral titular de la licencia, así como los refrendos, cesiones, traspasos, cancelaciones, clausuras, suspensión de actividades y cualquier otra circunstancia o modificación legal que ocurran en relación a los mismos a través del tiempo.
- XIII. **Autorización:** cualquier otro acto de anuencia de la autoridad otorgado para la realización de actos o actividades que guarden relación estrecha con la explotación de la licencia de funcionamiento o permiso.
- XIV. **Empresa:** Es la unidad económica productora de bienes y servicios que bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora (sea persona física o moral), realiza actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos en una o varias ubicaciones físicas (sucursales).
- XV. **Establecimiento:** Es la ubicación física, permanente delimitada por construcciones e instalaciones fijas en que la empresa desarrolla total o parcialmente las actividades comerciales, industriales, espectáculos públicos y de prestación de servicios.
- XVI. **Giro:** la actividad económica que realiza una persona física o moral al amparo de una licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal competente.
- XVII. **Giro Principal:** la actividad económica realizada en un establecimiento fijo, que, en un periodo de un año, genere más ingresos o en su defecto la que más personal ocupe y se establezca como tal, en la licencia de funcionamiento.

- XVIII. **Giro anexo o complementario:** la actividad económica realizada en un establecimiento fijo que, siendo compatible con la actividad principal, no la supere en ingreso ni en la ocupación de personal en un periodo de un año y no contravenga disposiciones de éste u otros ordenamientos y se establezca como tal, en la licencia de funcionamiento.
- XIX. **Giro de riesgo bajo:** Son aquellas actividades económicas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial no implican ningún riesgo para la población y que así están clasificadas en el Catálogo de Giros aprobado por el H. Cabildo y anexo a este reglamento.
- XX. **Giro de riesgo medio:** Son aquellas actividades que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial implican mediano riesgo para la población y que así están clasificadas en el Catálogo de Giros aprobado por el H. Cabildo y anexo a este reglamento.
- XXI. **Giro de riesgo alto:** Son aquellas actividades que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial implican un alto riesgo para la población y que así están clasificadas en el Catálogo de Giros aprobado por el H. Cabildo y anexo a este reglamento.
- XXII. **Catálogo de Giros:** Es el documento aprobado y publicado por el H. Ayuntamiento que relaciona y describe las actividades económicas reguladas en el Municipio, así como su clasificación de acuerdo al riesgo e impacto social que representan y el cual forma parte del presente reglamento.
- XXIII. **Cesión de derechos o traspaso:** La transmisión que el titular de una licencia de funcionamiento haga de los derechos consignados a su favor en la misma, a otra persona física o moral, siempre que se cumpla con las condiciones impuestas en este reglamento y sea autorizado expresamente por la autoridad municipal competente y no se contravengan disposiciones de orden público.
- XXIV. **Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE):** es el conjunto de acciones y servicios tendientes a lograr la apertura de una empresa o negocio en el menor tiempo posible, especialmente en los giros de riesgo bajo, reduciendo y optimizando trámites y tiempos de respuesta, el cual es administrado por la Dirección de Mejora Regulatoria en los términos previstos en el Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio, este reglamento y el manual respectivo.
- XXV. **Clausura:** El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad

correspondiente, suspende o impide las actividades de un establecimiento mediante la colocación de sellos, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o permanente.

XXVI. **Clausura Parcial:** El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un establecimiento o en alguna de las actividades ahí realizadas.

XXVII. **Clausura Temporal:** El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado o en tanto se subsana el incumplimiento

XXVIII. **Clausura Definitiva:** El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma permanente, lo que implica la pérdida de la licencia de funcionamiento, mediante el procedimiento de revocación a que se refiere este reglamento.

XXIX. **Clausura inmediata:** El acto administrativo a través del cual la autoridad competente procede a clausurar de manera inmediata sin necesidad de seguir un procedimiento, en los casos que así proceda conforme al presente reglamento.

XXX. **Curricán:** Toda persona que realice actos tendientes a contactar, enganchar, promocionar o vender fuera de los establecimientos o espacios autorizados por la ley, productos o servicios, mediante presiones, engaños, artificios con lo cual se cause daño, molestia o incomodidad al transeúnte local o foráneo y/o se genere competencia desleal con los prestadores de servicios y comercio establecidos.

XXXI. **Vía o espacio público:** Todo espacio de uso común que por disposición de la ley o de autoridad competente sea destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano. De manera enunciativa: calles, avenidas, banquetas, andadores, plazas públicas, parques, glorietas, espacios recreativos y deportivos públicos.

XXXII. **Actividades Industriales:** son aquellas consistentes en la extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas, elaboración, fabricación, ensamble y acabado de productos.

XXXIII. **Actividades Comerciales:** son aquellas consistentes en la enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturado.

XXXIV. **Actividades de prestación de servicios:** consistentes en las obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA, FACULTADES Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 7. Son autoridades competentes para la vigilancia y aplicación del reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Regidor del ramo de espectáculos públicos, comercio y abasto.
- IV. El secretario del Ayuntamiento
- V. El Director de Actividades Comerciales, Industriales, Espectáculos Públicos y de Prestación de Servicios y personal de la Dirección comisionado.
- VI. Las autoridades auxiliares para la aplicación de este reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, son las siguientes:
- VII. El Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- VIII. El Director de Salud.
- IX. EL Director de Desarrollo Urbano.
- X. El Director de Protección Civil y Bomberos.
- XI. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

Artículo 8. Son facultades y atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Expedir el reglamento correspondiente a las actividades comerciales, industriales, prestación de servicios y de espectáculos públicos y hacerlo cumplir.
- II. Aprobar el catálogo de giros del Municipio con su clasificación de riesgo que es parte anexa a este reglamento.
- III. Las demás que le otorgue la Ley Orgánica del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. Son facultades y atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás leyes aplicables.
- II. Expedir y refrendar en su caso, junto con el Secretario del Ayuntamiento, las licencias de funcionamiento cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, aun cuando se efectúen total o parcialmente al público en general, así como autorizar cesiones de derechos y autorizaciones en relación a dichas licencias.
- III. Negar junto con el Secretario del Ayuntamiento, el otorgamiento de las licencias de funcionamiento a que se refiere la fracción II de este artículo, así como su refrendo, cesiones de derechos y autorizaciones en relación a las mismas, mediante resolución fundada y motivada.
- IV. Ordenar la clausura de los establecimientos en donde se exploten las licencias con los giros descritos en la fracción II de este artículo e imponer cualquier otra sanción que proceda de conformidad con este reglamento. Dicha facultad podrá delegarla en el Director de la DACIEPPS mediante acuerdo delegatorio.
- V. Revocar mediante el procedimiento correspondiente, las licencias de funcionamiento cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, aun cuando se efectúen total o parcialmente al público en general o en aquellos giros de riesgo alto, en los casos que así proceda.
- VI. Expedir, refrendar o en su caso negar, junto con el Secretario del Ayuntamiento, cuando así lo estime conveniente por el impacto social y económico que representen, las licencias de funcionamiento que de acuerdo al Catálogo de Giros aprobado por el H. Ayuntamiento, esté clasificada como de riesgo alto.

Artículo 10. Son facultades y atribuciones del Regidor de Actividades Comerciales Industriales, Espectáculos Públicos y de Prestación de Servicios.

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- II. Proponer la expedición modificación o reforma al presente reglamento.
- III. Inspeccionar y vigilar la adecuada prestación de los servicios públicos que se presten a través de la Comisión a su cargo.

Artículo 11. Son facultades y atribuciones del Director de Actividades Comerciales, Industriales, Espectáculos Públicos y de Prestación de Servicios.

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente reglamento. Expedir las licencias de funcionamiento, su refrendo, permisos, cesiones de derechos y autorizaciones relacionadas con las mismas, con excepción de aquellas que sean reservadas al Presidente Municipal y Secretario.
- II. Expedir las licencias de funcionamiento, su refrendo, permisos, cesiones de derechos y autorizaciones relacionadas con las mismas, con excepción de aquellas que sean reservadas al Presidente Municipal y Secretario.
- III. Negar el otorgamiento de licencias de funcionamiento y su refrendo, permisos, cesiones de derechos y autorizaciones relacionadas con las mismas mediante resolución fundada y motivada, con excepción de aquellas que sean reservadas al Presidente Municipal y Secretario.
- IV. Recibir a los contribuyentes, los avisos y demás solicitudes de modificación a las licencias de funcionamiento y resolver sobre las mismas.
- V. Empadronar a los establecimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios y espectáculos públicos, registrando de manera organizada, su ubicación física, la descripción de actividad principal y anexas en su caso, nombre de la persona física o razón social de la persona moral titular de la licencia, así como los refrendos, cesiones, traspasos, cancelaciones, clausuras, suspensión voluntaria de actividades y cualquier otra circunstancia o modificación legal que ocurra en relación a los mismos desde su apertura hasta su cese.
- VI. Elaborar y mantener actualizado el catálogo de giros y su clasificación de acuerdo al riesgo e impacto social que represente en coordinación con la Dirección de Mejora Regulatoria y las Direcciones de Protección Civil y Bomberos, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dirección de Salud y someterlo al H. Cabildo para su aprobación y publicación.

- VII. Llevar el control del comercio ambulante autorizado en los espacios que por excepción autorice el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, coordinándose con otras Direcciones para llevar a cabo operativos y retirar de la vía pública del municipio a aquellas personas que lo ejerzan sin el permiso correspondiente.
- VIII. Coordinarse con la Dirección de Desarrollo Urbano a fin de vigilar el correcto uso y aprovechamiento de la vía pública.
- IX. Proponer medidas al Presidente Municipal para inhibir y sancionar el curricanaje y ejecutarlas una vez autorizadas.
- X. Ordenar clausuras en los casos que así proceda e imponer cualquier otra sanción prevista en este reglamento, así como ejecutar los mandamientos de clausura emanados por el propio Presidente Municipal.
- XI. Revocar la clausura ordenada por éste cuando los titulares de las licencias de funcionamiento subsanen las infracciones cometidas en los casos que así lo permita este reglamento.
- XII. Cancelar las licencias de funcionamiento en los casos que así proceda, conforme a este reglamento.
- XIII. Ordenar las visitas de inspección a fin de verificar que los establecimientos comerciales, industriales, prestación de servicios y de espectáculos públicos cumplan con este reglamento y emitir la resolución que corresponda.
- XIV. Imponer las sanciones que corresponda a los infractores, previstas en este reglamento, salvo aquellas que estén reservadas al Presidente y Secretario.
- XV. Dar cuenta a la Tesorería Municipal de las sanciones económicas impuestas a los infractores a fin de que se notifique el crédito fiscal para su pago y en caso de no hacerlo, se inicie el procedimiento administrativo de ejecución en base a las leyes fiscales aplicables.
- XVI. Habilitar al personal a su cargo que habrá de actuar en los actos relacionados con el ejercicio de sus funciones, expidiendo los oficios de comisión correspondientes en su caso. Para el ejercicio de sus funciones contará con el personal suficiente capacitado que autorice el Ayuntamiento.
- XVII. Las demás que le señale este reglamento, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal mediante acuerdo delegatorio.

TÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 12. Es facultad exclusiva del Presidente Municipal, por sí o a través de la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales, Espectáculos Públicos y de Prestación de Servicios, de conformidad con lo establecido en este reglamento, la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento a favor de las personas físicas y morales que lo soliciten y demás autorizaciones relacionadas con los mismos, siempre que cumplan con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

En el caso de las licencias de funcionamiento de riesgo medio y alto que no sean competencia reservada al Presidente Municipal, además de la firma del Director de DACIEPPS deberán ser firmadas por el Secretario del Ayuntamiento para que sean válidas.

Artículo 13. El Catálogo de Giros y su clasificación de acuerdo al riesgo aprobado por el Ayuntamiento será el referente de consulta y uso obligatorio para las autoridades municipales en sus respectivas competencias como para los particulares, al contener las actividades económicas reguladas en el Municipio.

Dicho catálogo formará parte de este reglamento, será revisado de manera anual por la DACIEPPS en coordinación con la Dirección de Mejora Regulatoria y sometido al H. Cabildo de manera oportuna, para su aprobación y publicación, a fin de que surta efectos a partir del 1° de enero del año fiscal siguiente, caso contrario, seguirá vigente el del año anterior.

Todos aquellos giros que no se contemplen en el referido catálogo se entenderán como incluidos desde el momento en que sean autorizados por el Ayuntamiento, y quedarán sujetos a este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Cuando una persona física o moral pretenda realizar diferentes giros o actividades en un solo establecimiento, se otorgará una sola licencia especificando el giro principal y los giros anexos, y cuando estén clasificados con diferente riesgo de acuerdo al Catálogo de Giros anexo a este reglamento, se aplicarán las disposiciones referentes al de riesgo mayor.

Artículo 15. Las licencias de funcionamiento y su refrendo se expedirán por persona física o moral y por establecimiento. No obstante, lo anterior, cuando un establecimiento que no oferte al público bienes o servicios, sino únicamente sea utilizado para bodega o almacén que solo sea auxiliar para ofertar los bienes o servicios en otro establecimiento, no requerirá licencia de funcionamiento, sino únicamente la autoridad municipal deberá dictaminar que el mismo cumple con la reglamentación aplicable y deberá hacerse la anotación en la misma licencia de funcionamiento de los domicilios en donde se encuentran. La Dirección de Protección Civil y Bomberos deberá efectuar dicho dictamen en todos los casos además de cualquier otra autoridad municipal que sea competente, dependiendo del tipo de producto que se guarde en las bodegas o almacenes.

Artículo 16. El formato de las licencias de funcionamiento deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Número de folio de la licencia.
- II. Fecha de inicio de actividades.
- III. Nombre de la persona física o razón social de la persona moral titular de la licencia.
- IV. Nombre de la denominación comercial.
- V. Domicilio del establecimiento en donde se autoriza realizar la actividad o giro.
- VI. Actividad o giro principal.
- VII. Actividad o giro(s) anexos.
- VIII. Horario de funcionamiento conforme al reglamento.
- IX. Capacidad máxima en aquellos giros de concentración masiva.
- X. Número de recibo de pago de derechos.
- XI. Firma y sello de la autoridad municipal competente que expide la licencia de funcionamiento.

Artículo 17. La Licencia de funcionamiento deberá ser resguardada por su titular y será obligatorio tenerla todo el tiempo a la vista en el establecimiento, por lo que, en caso de extravío, se deberá solicitar su reposición de forma inmediata, debiendo realizar el pago de derechos correspondiente que fije la ley de ingresos que se encuentre vigente.

Artículo 18. La cancelación administrativa de la licencia de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia de funcionamiento expedida no sea recogida por su titular por más de 3 meses no obstante que obre constancia de haberle notificado de su expedición.
- II. Por solicitud del titular de la licencia de funcionamiento cuando decida no operar más el giro que ampara la misma.

- III. Cuando se detecte que algún establecimiento permanezca cerrado por más de un año y se compruebe que en los archivos de la DACIEPPS, no existe aviso de suspensión de actividades.

Artículo 19. El procedimiento para la expedición de las licencias de funcionamiento, debe estar sujeto a principios de eficacia y eficiencia a fin de generar los menores costos tanto para el Municipio como para el solicitante e incentivar la inversión y la formalidad, siempre observando las disposiciones de éste y demás reglamentos aplicables.

Capítulo II.

Del procedimiento para la expedición de licencias

Artículo 20. Para la expedición de las licencias de funcionamiento, el procedimiento se inicia a través de la Ventanilla Única del Sistema de Apertura Rápida de Empresas dependiente de la Dirección de Mejora Regulatoria localizada en el lugar que acuerde el Ayuntamiento, la cual fungirá como cauce receptor y será gestor interno del trámite hasta su entrega al solicitante, específicamente en giros de riesgo bajo, de acuerdo al procedimiento previsto en el manual de operación que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 21. El Sistema de Apertura Rápida de Empresas contará como mínimo con un Jefe de dicho Departamento, el Encargado de la Ventanilla Única y un gestor interno, cuyas funciones estarán previstas en el manual de organización correspondiente.

Artículo 22. El plazo para dar respuesta a la solicitud de las licencias de funcionamiento de riesgo bajo, no podrá exceder de 3 días hábiles; para las de riesgo medio de 5 días hábiles y para las de riesgo alto de 15 quince días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de la boleta que compruebe la gestión del trámite. La Dirección de Mejora Regulatoria vigilará especialmente que se cumplan los plazos en el trámite de licencias de funcionamiento.

Artículo 23. El Municipio publicará en el portal oficial del Ayuntamiento y cualquier otro medio acordado y por conducto de la Dirección de Mejora Regulatoria, la ficha técnica de los requisitos para obtener la licencia de funcionamiento, así como el Catálogo de Giros y su clasificación de acuerdo al riesgo, con independencia de que éste sea parte de este reglamento, información que estará disponible y a la vista de los solicitantes en la propia Ventanilla del SARE.

Artículo 24. El solicitante de la licencia de funcionamiento deberá llenar la solicitud que le proporcione la Ventanilla del SARE, a través del formato único autorizado, en original y 5 copias, con los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre de la persona física o razón social de la persona moral que solicita la licencia de funcionamiento.
- II. Datos de localización.
- III. Denominación comercial.
- IV. Descripción detallada de las actividades o giros que se pretenden realizar.
- V. Domicilio y croquis de ubicación, especificando las dimensiones del inmueble y capacidad de afluencia en los casos de giros de aglomeración masiva.
- VI. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que la información proporcionada es real.
- VII. Nombre y firma.

Deberá anexar como documentación general para la recepción del trámite:

- I. Una copia simple de la identificación oficial del solicitante persona física o representante legal de la persona moral y exhibir la original para cotejo.
- II. Si el solicitante es extranjero, el documento que acredite la estancia legal que le permita realizar la actividad pretendida.
- III. Si se trata de personas morales, una copia certificada del acta constitutiva o del documento en que se acredite la legal existencia y del documento que acredite la personalidad del solicitante.
- IV. Una copia simple del comprobante de domicilio del establecimiento en donde se pretende ejercer el giro o giros para el cual se solicita la licencia de funcionamiento y exhibir original para cotejo.
- V. Una copia simple del último recibo de pago de predial.
- VI. Una copia del recibo oficial de pago de derechos por el dictamen de uso de suelo o constancia de factibilidad del giro.
- VII. Una copia de los avisos de funcionamiento, licencias sanitarias, anuencias o cualquier otro documento específico que deba tramitarse antes del inicio de operaciones prevista en este y otros ordenamientos aplicables.
- VIII. Tratándose de giros de cabarets, bares, centros nocturnos y similares, comercio de artículos erótico sexuales y moteles, deberá acompañar Carta de no antecedentes penales que demuestre no haber sido condenado por los delitos de violación, lenocinio o corrupción de menores. Dicha disposición aplica para el caso de refrendo de las licencias.

- IX. Tratándose del giro de gasolinera, deberá exhibirse además:
- a. La licencia de ocupación expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
 - b. La concesión, franquicia, permiso o autorización otorgado por Petróleos Mexicanos.
 - c. Deberá acompañar el dictamen de factibilidad en materia de protección civil y plan interno de protección civil.
 - d. Deberá acompañar el dictamen técnico en materia ambiental y licencia de funcionamiento ambiental de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 25. En todos los casos en que de la revisión de datos y documentos que deban anexarse al trámite de licencia de funcionamiento se detecten omisiones o inconsistencias o no se haya pagado el dictamen de uso de suelo o factibilidad del giro, para lo cual, se entregará desde el primer día la orden de pago correspondiente, se regresará al solicitante para que la subsane, en un término máximo de 5 días hábiles; en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado y el solicitante deberá iniciar de nuevo el trámite.

Artículo 26. Una vez recibida la solicitud con todos los datos y documentación requerida, así como copia del pago de derechos del dictamen de uso de suelo, el Encargado de la Ventanilla Única del SARE verificará de inmediato, de acuerdo al Plan Director del Municipio y en colaboración de la Dirección de Desarrollo Urbano, si el giro principal y anexos en su caso, son compatibles con los usos de suelo previstos para el domicilio en donde se pretendan explotar dichos giros.

En caso de que no lo sean, la Dirección de Desarrollo Urbano emitirá dictamen de no factibilidad de uso de suelo fundado y motivado, el que podrá estar inserto al reverso del formato único de solicitud o en documento aparte, y se notifica en ese mismo día al solicitante, se regresa la documentación presentada y se tiene por concluido el trámite, dejando constancia en los archivos para fines estadísticos.

Artículo 27. Cuando el uso de suelo sea compatible y la documentación requerida esté completa, el Encargado de la Ventanilla Única del SARE expedirá el dictamen favorable para anexarlo al expediente, así como las órdenes de pago de los derechos que deberá pagar el solicitante, por los dictámenes de protección civil, salud y medio ambiente y recursos naturales dependiendo de la regulación del giro de que se trate, así como por el pago de la forma impresa en que conste la licencia

De funcionamiento en los casos de giros de riesgo bajo que deberá pagar a la Tesorería Municipal.

Una vez que el solicitante entregue copia de los referidos pagos al Encargado de la Ventanilla Única, éste, asignará un folio y le entregará una boleta que compruebe la Gestión del trámite y se le informará el día en que se le entregará su licencia, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 21 de este reglamento.

El Encargado de la Ventanilla Única enviará de inmediato y de manera simultánea una notificación que contenga todos los datos de la solicitud, vía electrónica a las Direcciones de Protección Civil, Medio Ambiente y Recursos Naturales o equivalente y Salud o en su defecto por conducto del gestor interno de la Ventanilla Única, para que se pongan en contacto con el solicitante del trámite y realicen los dictámenes correspondientes siguiendo el procedimiento interno previsto en el Manual de Operación de la Ventanilla Única. Será responsabilidad del interesado proporcionar los datos suficientes de localización y el libre acceso al establecimiento a fin de que el SARE expida la licencia en los plazos que marca el presente reglamento.

Artículo 28. Tratándose de la solicitud de licencia de funcionamiento de giro de riesgo bajo, el Jefe de la Ventanilla Única del SARE, turnará de manera inmediata, al Director de la DACIEPPS para que expida la licencia de funcionamiento correspondiente, aun cuando no se hayan emitido los dictámenes referidos en el artículo 26 y la regresará a la Ventanilla Única del SARE para que realice la entrega al solicitante, en el término no mayor a 3 días hábiles a que se refiere el artículo 22.

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento de riesgo bajo, no exime a su titular de observar la legislación y reglamentación aplicable al giro, por lo que, si de los dictámenes practicados se detectan irregularidades, se le otorgará un plazo de 5 días hábiles para que las subsane, otorgándose una prórroga de 10 días más, en el caso de que, de manera razonable, lo amerite. En caso de no cumplir, se procederá a la clausura del establecimiento de manera inmediata y se instaurará el procedimiento de revocación de licencia, de conformidad con este reglamento; igualmente será motivo de clausura y revocación cuando el solicitante obstaculice o no proporcione acceso al personal autorizado para la elaboración de los

Dictámenes a que se refiere este artículo, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.

Cuando, por el contrario, los dictámenes practicados hubiesen sido favorables, se agregarán al expediente y se remitirán a la DACIEPPS para efectos de empadronamiento y resguardo de la información.

Artículo 29. Tratándose de solicitud de licencia de funcionamiento de giros de riesgo medio y alto, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 26 y 27, por lo que después de pagados los derechos de los dictámenes técnicos que corresponda realizar de acuerdo al giro o actividad de que se trate, y programadas las visitas necesarias con los interesados para realizarlos, se emitirán los mismos,

debiendo estar técnica y jurídicamente sustentados y remitirse a la Ventanilla Única del SARE en un plazo no mayor a 5 días hábiles para las de riesgo medio y de 15 días hábiles para las de riesgo alto.

Si de los dictámenes practicados se detectan irregularidades, la Dependencia dictaminadora que haya practicado el dictamen le otorgará un plazo al interesado de 10 días hábiles para que las subsane; caso en el cual, será causa imputable al mismo, el que no se expida la licencia de funcionamiento en el plazo a que se refiere el artículo 22 de este reglamento, o que se niegue la licencia de funcionamiento, por el Director de DACIEPPS o Presidente Municipal, según corresponda.

Cuando la totalidad de los dictámenes sea favorable, el Encargado de la Ventanilla Única del SARE, turnará de inmediato el expediente completo a DACIEPPS o Presidente Municipal, según sea el caso para su revisión, quienes verificarán que la totalidad de los dictámenes que se requieran para el giro de que se trate estén cubiertos y que no se vulneren disposiciones de éste u otros reglamentos aplicables de tipo federal, estatal o municipal.

Se regresará el expediente con visto bueno a la Ventanilla del SARE para que emita las órdenes de pago de los derechos de la licencia de funcionamiento y de la forma impresa en que conste ésta, para aquellos giros de enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, conforme a las tarifas que fije la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio anual de que se trate, de conformidad con el artículo 10-A fracción I inciso f) de la Ley de Coordinación Fiscal. El resto de los giros de riesgo medio y alto pagarán únicamente la forma impresa.

Una vez recibido el pago de derechos, la Ventanilla del SARE turnará a la DACIEPPS para la elaboración de la licencia de funcionamiento y en el caso de los giros que tengan que ver con alcohol, la DACIEPPS pasará a firma la licencia de 23

Funcionamiento al Presidente y Secretario. Expedida la licencia de funcionamiento, la remitirá a la Ventanilla del SARE para su entrega al solicitante.

En el caso de que se niegue la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada, el Director de la DACIEPPS o Presidente Municipal, deberán emitir resolución fundada y motivada y remitirla a la Ventanilla Única del SARE para su

Notificación legal al solicitante para que, en su caso, inicie de nuevo el trámite, debiendo pagar los dictámenes correspondientes para el mismo.

Capítulo III. Del refrendo de las licencias

Artículo 30. El titular de la licencia de funcionamiento deberá acudir al Ayuntamiento en los meses de enero y febrero de cada año a solicitar el refrendo de la licencia de funcionamiento, llevando el original de la referida licencia, a fin de que la autoridad municipal verifique que el giro o giros cumplan con los Ordenamientos legales aplicables para que continúen operando en el ejercicio fiscal que corresponda.

Los giros que deberán pagar derechos por el concepto de refrendo serán aquellas licencias de funcionamiento de giros de venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10-A fracción I inciso f) de la Ley de Coordinación Fiscal y de acuerdo a las tarifas que fije la ley de ingresos que se encuentre en vigor, dicho pago incluye también La supervisión de los dictámenes que anteriormente la autoridad municipal practicó, todo esto para verificar que el giro continúa en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a este u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 31. En el caso de que los titulares de las licencias de funcionamiento no acudan a pagar los derechos por refrendo a que se refiere este capítulo, causará recargos por incumplimiento a dicha obligación fiscal, así como también en caso de que se autorice prórroga en su pago y no sea cubierto, de acuerdo a las tarifas establecida en la ley de ingresos del municipio del ejercicio fiscal de que se trate, y los gastos de notificación y ejecución que correspondan, y en caso de ser necesario, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual, se turnará a la Tesorería Municipal para que ordene notificar el crédito fiscal al contribuyente en los términos que dispongan las leyes fiscales. Con independencia de lo anterior, se procederá a clausurar de manera inmediata el giro de que se trate hasta que se subsane la omisión.

El resto de los giros, pagarán los dictámenes que la autoridad municipal debe practicar para verificar que el giro continúa en el cumplimiento de sus obligaciones y que tendrán el costo que fije la ley de ingresos que se encuentre vigente, además de pagar la forma impresa u holograma en que conste el refrendo. Estos dictámenes se practicarán dentro de los 15 días hábiles posteriores al pago de los dictámenes y forma impresa y en el caso de que hubiese alguna observación al giro, el titular de

La licencia la subsanará en un plazo no mayor a 10 días hábiles, caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan de conformidad con este u otros reglamentos aplicables. En caso de que la autoridad municipal no practique los dictámenes en dicho plazo, los contribuyentes tendrán derecho a solicitar la devolución del pago en los términos que marque la legislación fiscal aplicable, con independencia de sancionar al funcionario que incurriere en dicha omisión como corresponda.

Artículo 32. Para obtener el refrendo de las licencias de funcionamiento, el titular de la licencia acudirá a la DACIEPPS, debiendo presentar lo siguiente:

- I. La licencia de funcionamiento.
- II. El pago de los derechos por refrendo en el caso de giros de venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- III. El pago de la supervisión de los dictámenes que correspondan y forma impresa u holograma en el caso del resto de los giros.

Capítulo IV

De las modificaciones a las licencias

Artículo 33. Los titulares de las licencias de funcionamiento están obligadas a dar aviso a la DACIEPPS, dentro de los 10 días hábiles siguientes, de los cambios que ocurran respecto de dichas licencias, pagando en su caso, los derechos que fije la Ley de Ingresos que se encuentre vigente, en los siguientes casos:

- I. Por cambio de domicilio.
- II. Por cambio de giro.
- III. Por cambio de nombre o denominación comercial.
- IV. La suspensión temporal de actividades.

La solicitud de cancelación voluntaria de la licencia de funcionamiento.

Cualquier otro cambio que no implique traspaso o cesión de derechos.

Artículo 34. En los casos de cambio de domicilio o giro, la modificación estará sujeta a que el Plan Director de Usos de Suelo y demás normas urbanísticas y de ordenamiento territorial vigentes, así lo permitan, para lo cual se obtendrá dictamen De la Dirección de Desarrollo Urbano y estará sujeta a los dictámenes favorables de las Direcciones de Protección Civil y Bomberos, Salud y DIMAREN en su caso.

Capítulo V

De la cesión o transmisión de derechos de las licencias

Artículo 35. La cesión o transmisión de derechos de la licencia de funcionamiento que pretenda hacer el titular de la misma, siempre deberá ser autorizada en forma expresa por la autoridad municipal competente y cumplir con las condiciones a que se refiere este apartado, por lo que, cualquier acto jurídico o material entre vivos o

por causa de muerte realizado para tal fin y sin la autorización mencionada, se tendrá como nula de manera absoluta y no podrá surtir efecto legal alguno.

Artículo 36. Para solicitar la autorización de cesión o transmisión de derechos de las licencias de funcionamiento y que deberá ser tramitada dentro de los diez hábiles siguientes al convenio respectivo, se deberá llenar el formato autorizado asentando cuando menos los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre de la persona física o razón social de la persona moral a la que se pretende transmitir los derechos de la licencia.
- II. Datos de localización.
- III. Compromiso de acatar la reglamentación aplicable al giro a traspasar
- IV. Nombre y firma del cedente y cesionario.
- V. Deberá anexar:
 - VI. Una copia del refrendo de la licencia municipal.
 - VII. Una copia simple de la identificación oficial del cedente y cesionario y original para cotejo.
 - VIII. Una copia del documento en donde conste la cesión de derechos.
- V. Si el cesionario es extranjero, el documento que acredite la estancia legal que le permita realizar la actividad pretendida.
- VI. Copia certificada del acta constitutiva o documento que acredite la legal existencia del cesionario en caso de persona moral y documento que acredite la personalidad del representante legal.
- VII. Una copia del último recibo de pago de predial.
- VIII. Tratándose de giros de venta y consumo de bebidas alcohólicas, comercio de artículos erótico sexuales y moteles, el cesionario deberá acompañar carta de no antecedentes penales que demuestre no haber sido condenado por los delitos de violación, lenocinio o corrupción de menores.

TÍTULO CUARTO

DE LOS GIROS ESTABLECIDOS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 37. Para efectos de este reglamento, se entiende como giro establecido, la realización habitual de los actos o actividades reguladas por este reglamento y de acuerdo al Catálogo de Giros anexo, en un establecimiento, entendiéndose por éste la ubicación física permanente delimitada por construcciones e instalaciones fijas.

Capítulo II. De los horarios de funcionamiento

Artículo 38. Las actividades del sector Industria, consistentes en la extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas, elaboración, fabricación, ensamble y acabado de productos, que se desarrollen dentro del Municipio podrán operar en un horario general de lunes a sábado de las 04:00 a 22:00 horas, salvo las siguientes excepciones:

I. Podrán operar de lunes a domingo las 24 horas:

- 1.-La industria establecida en zonas industriales.
- 2.-La panificación industrial y tradicional siempre que no incluya venta al público.

Artículo 39. Las actividades del sector Comercio, consistentes en la enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturado, podrán operar

De lunes a domingo en un horario general entre las 06:00 y las 22:00 horas, a excepción de los siguientes giros:

I. Podrán operar las 24 horas:

1. Farmacias y droguerías.
2. Supermercados, siempre que restrinjan su venta de alcohol, después de las 22:00 horas.
3. Gasolineras y gaseras.
4. Centros de abasto.

II. Podrán operar de lunes a domingo de las 04:00 a las 22:00 horas:

1. Mercados públicos.
2. Fruterías.
3. Carnicerías.
4. Lecherías y cremerías.
5. Pescaderías.
6. Expendios de pan.
7. Expendio de tortillas y masa.
8. Purificadora de agua.

III. Podrán operar de lunes a domingo de las 06:00 horas a las 22:00 horas.

1. Depósitos de cerveza
2. Minisúper con venta de bebidas alcohólicas y cigarros (Autoservicios, Tiendas de Conveniencia y otras denominaciones).
3. Vinos y Licores. Comercio de. (Vinatería, vinoteca u otras denominaciones).

Artículo 40. Las actividades del sector SERVICIO, consistentes en obligaciones de hacer, que realice una persona a favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den

las leyes y que esté definida en el catálogo de giros como sector SERVICIO, podrán operar de lunes a sábado en un horario general entre las 08:00 a 20:00 horas, con excepción de los siguientes:

I. Podrán operar las 24 horas de lunes a domingo:

1. Refaccionarias y Talleres destinados a reparar fallas mecánicas, eléctricas o de funcionamiento básico de vehículos de automotor, incluyendo las llantas.
2. Hoteles, moteles y hospedaje en general.
3. Hospitales, clínicas y servicios médicos de urgencia.
4. Funerarias, agencias de inhumaciones o cremaciones.
5. Estacionamiento y pensión públicos.
6. Central de autobuses y aeropuertos.
7. Auto transportación de carga general y especializada.
8. Transportación de personal y otro.
9. Editoriales, radiodifusoras.
10. Baños públicos.
11. Taxis.
12. Servicio de grúas.
13. Asilos, residencias de cuidado de personas enfermas o con algún tipo de trastorno, personas con capacidades diferentes, centros de rehabilitación y similares.

II. Podrán operar de lunes a domingo de las 08:00 a las 24:00 horas

1. Salas cinematográficas.
2. Galerías de Arte.

III. Podrán operar de lunes a domingo de las 08:00 a las 02:00 horas del día siguiente:

1. Servicios de Fotografía y videograbación.
2. Shows para fiesta (payasos y otros artistas).

IV. Podrán operar de lunes a sábado de las 07:00 a las 23:00 horas

1. Las instituciones educativas en general, con excepción de las universidades de educación superior, que podrán funcionar de lunes a domingo las 24:00 horas del día, siempre que sea para los fines propios de la universidad.

V. Podrán operar de lunes a domingo de las 6:00 a las 22:00 horas

1. Guarderías.
2. Lavanderías, planchadurías, tintorerías y similares.

3. Establecimientos o Clubes Deportivos, Deportes Extremos y Centros de Acondicionamiento físico.
4. 4.- Estética, clínicas y salones de belleza, masajes y similares.
5. 5.- Billares.

VI. Podrán operar de lunes a domingo de las 05:00 a las 24:00 horas, las unidades económicas dedicadas principalmente al servicio de preparación de alimentos y bebidas alcohólicas o no alcohólicas para su consumo inmediato en el mismo establecimiento, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa:

1. Restaurant o establecimiento de preparación de antojitos mexicanos (tamales, pozole, tacos, gorditas, quesadillas, sopes), cualquiera que sea su denominación: pozolería, cenaduría, restaurant de antojitos mexicanos entre otros.
2. Restaurant o establecimiento con servicio de alimentos a la carta (fonda, cocina económica, comida rápida y otras denominaciones).
3. Restaurant de pescados y mariscos (marisquerías o similares).
4. Restaurant con servicio de alimentos incluidos pescados y mariscos.
5. Otros restaurantes o establecimientos de preparación de alimentos, como hamburguesas, hot dogs, pizzerías, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías y similares.
6. Cafeterías, fuentes de sodas, refresquerías y similares.
7. Restaurant con anexo de bar (Restaurant-bar) como giro principal o como servicio integrado en hotelería.
8. Cualquier otro restaurant o establecimiento de preparación de alimentos similar no incluido en los anteriores.

VII. Podrán operar de lunes a viernes de las 17:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente y los sábados y domingos de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente:

1. Bares, cantinas, pulquerías, snack-bar, centro botanero, canta-bar y similares.
2. Centro nocturno, cabarets, salón de baile con fines especulativos, discotecas.

VIII. Podrán operar de lunes a domingo de las 08:00 a las 22:00 horas, las Actividades Recreativas y de Diversión establecidos, de manera enunciativa:

1. Parque de Diversiones temático.
2. Balnearios.
3. Delfinarios.
4. Acuarios.
5. Zoológicos.
6. Aviarios.

IX. Podrán operar de lunes a domingo de las 04:00 a las 24:00 horas, las actividades de Transporte Turístico por Agua definidas en el catálogo de giros anexo a este reglamento.

X. Podrán operar de acuerdo al horario autorizado en el permiso especial, las Actividades de Diversiones y Espectáculos Públicos masivo, los consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público, ya sea en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa.

Artículo 41. Los establecimientos deberán operar únicamente en los horarios y días establecidos en este reglamento y únicamente los giros a que se refiera la Ley de Ingresos del Municipio del año fiscal que se encuentre vigente, podrán solicitar a la DACIEPPS, la autorización para extender su horario en un máximo de 02 horas, siempre que no existan antecedentes de incumplimiento a las disposiciones de este u otros reglamentos aplicables y no se causen mayores molestias a los vecinos, para lo cual se requerirá de la anuencia de cuando menos cinco vecinos, previo a la autorización.

En el caso de las actividades del sector INDUSTRIA o SERVICIOS que de conformidad con en este reglamento no estén autorizadas a laborar en domingo, podrán solicitar autorización a la DACIEPPS para hacerlo, siempre que obtengan la anuencia de cinco vecinos.

Capítulo III.

De las obligaciones generales de los giros establecidos

Artículo 42. Obligaciones generales de los titulares de las licencias de funcionamiento del comercio establecido:

- I. Tramitar la licencia de funcionamiento previo a iniciar operaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios y espectáculos públicos y su refrendo anual en los meses de enero y febrero.
- II. Tener a la vista la licencia de funcionamiento y su refrendo anual.

- III. Dar aviso a la DACIEPPS de los cambios que ocurran respecto de la licencia de funcionamiento para que se realice la modificación correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, tales como cambio de domicilio, giro, cambio de nombre o denominación comercial u otros que deban ser notificados a la autoridad municipal conforme a este reglamento.
- IV. Depositar en los contenedores adecuados la basura generada, separándola en orgánica e inorgánica hasta entregarla a la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- V. Depositar en los contenedores apropiados, los aceites y grasas comestibles industriales, lubricantes y cualquier otra sustancia química, de conformidad con las normas aplicables en materia ecológica y de protección civil.
- VI. Mantener aseado el frente del establecimiento.
- VII. Realizar sus actividades en el lugar y horarios autorizados.
- VIII. No invadir áreas de servidumbre y cualquier otra vialidad pública no autorizada.
- IX. Contar con la autorización de DIMAREN o equivalente cuando el establecimiento requiera utilizar aparato de sonido para la promoción de sus actividades, el cual deberá usarse dentro de los límites permitidos por las normas aplicables, evitando causar molestias a las personas.
- X. No usar sistemas de altavoz en la vía pública con vehículos en movimiento en el primer cuadro de la ciudad, de conformidad con el Bando de Policía y Gobierno. Para el caso de la promoción del Sistema de Tiempo Compartido, se estará a la reglamentación especial que se prevea en este reglamento.
- XI. Mantener acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya autorizado la realización de actividades a que se refiere este reglamento en dicho tipo de inmueble.
- XII. Para el caso de los anuncios que tengan como objeto identificar la razón social, el giro o denominación comercial, se deberá observar el Reglamento de Imagen Urbana, Reglamento de Construcciones del Municipio y demás normas aplicables.
- XIII. Cumplir con lo estipulado en la legislación estatal, federal y municipal referente a los servicios para personas con problemas de discapacidad.
- XIV. Cumplir con la normatividad de Protección Civil y Bomberos, Salud, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Desarrollo Urbano aplicable.
- XV. Cargar y descargar mercancías solo en horarios permitidos en el Reglamento de Imagen Urbana, tratándose del centro de la cabecera municipal.
- XVI. Tener a disposición de los clientes un depósito de basura en los negocios que por su naturaleza lo requieran.

Capítulo IV.

De las obligaciones especiales que deberán cumplir los giros de alto riesgo y otros.

Artículo 43. Los giros a que se refiere este capítulo, además de cumplir con las obligaciones generales señaladas en el artículo anterior y por el riesgo o impacto que representan a la sociedad, deberán observar las disposiciones de este artículo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Establecimientos de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas o de prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general

a). - Los establecimientos de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas, cigarros depósitos de cerveza, minisúper con venta de bebidas alcohólicas y cigarros, autoservicios, tiendas de conveniencia u otras denominaciones similares con venta de bebidas alcohólicas para llevar:

1. No deberán permitir su consumo dentro ni fuera del local, tales como el estacionamiento que forme parte del mismo, ni en horarios no autorizados, tampoco a puerta cerrada ni a través de ventanillas, ni facilitar su consumo en la vía pública, con bancas, sillas entre otros.
2. Deberán tener a la vista un anuncio que prohíba la venta de bebidas alcohólicas y cigarros a menores de 18 años.

b).- Los restaurantes o establecimientos de preparación de antojitos mexicanos, cualquiera que sea su denominación (pozolería, cenadurías entre otros); restaurante con servicios a la carta (fonda, cocina económica, comida rápida; restaurante de pescados y mariscos (marisquerías o similares); restaurant con servicio de alimentos incluidos pescados y mariscos; otros restaurantes o establecimientos de preparación de alimentos (hamburguesas, hot dogs, pizzerías, birrierías, pancita, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías y similares); cafeterías, fuentes de sodas, refresquerías y cualquier otro restaurante o establecimiento de preparación de alimentos similar no incluido en los anteriores que tengan autorizado el consumo de bebidas alcohólicas con los alimentos:

1. Las bebidas alcohólicas siempre se consumirán en el establecimiento y acompañadas de alimentos.
2. No se considerarán como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con las bebidas.
3. No permitirán el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
4. Deberán tener sus precios a la vista de los consumidores.

5. Deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentación en materia de Protección Civil y Bomberos, Salud, Medio Ambiente y Recursos Naturales aplicables.
- c).** - Los establecimientos de restaurant-bar u hotel con servicio integrado de restaurant-bar u otros servicios que incluyan la venta y consumo de alcohol:
1. El establecimiento deberá dar buena imagen a los comensales o huéspedes que se encuentren en el lugar.
 2. Evitar cualquier alteración y disturbio que moleste a los comensales, tomando medidas inmediatas.
 3. Deberán tener sus precios a la vista de los consumidores.
- d).** - Los salones para fiestas, banquetes, clubes sociales u otros lugares semejantes, independientes o como servicio integrado a hoteles:
- 1.- Podrá operar por evento un área dedicada al servicio de bar, siempre que se preste únicamente a socios e invitados; además podrá permitirse el consumo de bebidas a descorche, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.
- e).** - Tratándose de cantinas, discotecas, cabarets, centros nocturnos, centros botaneros, pulquerías, bares, cervecerías, snack-bar y similares:
1. En el caso de los centros nocturnos, cabarets y discotecas deberán tener vigilancia debidamente capacitada y acreditada ante la Secretaría de Seguridad Pública de Estado.
 2. Abstenerse de permitir el acceso y vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás personal de seguridad pública o privada cuando estén en servicio o porten uniformes, así como a los inspectores municipales.
 3. Colocar en lugar visible del exterior, avisos en los que se prohíba el ingreso a menores de 18 años de edad, quienes deberán identificarse mediante documento oficial con fotografía.
 4. Contar con los servicios sanitarios e higiénicos e independientes para ambos sexos.
 5. Evitar que en los establecimientos se realicen prácticas discriminatorias hacia sus clientes.
 6. Retirar a personas que causen desorden o actos que atenten contra la integridad del resto de los consumidores, para lo cual, deben solicitar, si fuesen necesario, el auxilio de la fuerza pública.
 7. Prohibir la venta de bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad.
 8. Prohibir la venta de bebidas alcohólicas que estén adulteradas o contaminadas en los términos de las disposiciones de salud aplicables

- sin perjuicio de las sanciones penales y/o administrativas que puedan ser impuestas.
9. Prohibir actos de prostitución, lenocinio y corrupción de menores.
 10. No autorizar que los clientes permanezcan dentro del lugar después del horario autorizado.
 11. No deberán operar a una distancia menor de los trescientos metros de escuelas, templos, hospitales, centros de trabajo, deportivos y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, guarderías y similares, mercados y centros de abasto popular.
 12. Deberán tener sus precios a la vista de los consumidores.
 13. Deberán estar provistos de persianas, cortinas, puertas sólidas u otros materiales que impidan la vista al interior en los casos de cantinas, cabarets y centros nocturnos.
 14. Prohibir que sus empleados (a) s alternen con los consumidores en el consumo de bebidas alcohólicas.
 15. Todos los establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán abstenerse de venderlas al público en aquellos días en que por Decreto Presidencial o por acuerdo del Gobernador o del Presidente Municipal se determine.
 16. Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en la vía pública, entendiéndose por tal, la definición prevista en el artículo 6 fracción XXXI de este reglamento. Se exceptúan a lo anterior, los permisos expedidos por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas por evento, tal sea el caso de Kermeses, Ferias, Carnavales, Bailes y otros espectáculos públicos, bajo las condiciones establecidos en este reglamento.
 17. Los establecimientos a que se refiere este apartado, deberán observar además todas aquellas disposiciones estatales y federales en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas y cumplir con la Reglamentación de Protección Civil y Bomberos, Salud, Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es facultad exclusiva del Presidente Municipal reubicar este tipo de establecimientos cuando afecten la imagen urbana, la tranquilidad de los vecinos y seguridad de los transeúntes, asimismo cuando sean reincidentes en el incumplimiento de este y otros reglamentos municipales y cuando se ubiquen a 300 metros de escuelas, templos, hospitales, centros de trabajo, deportivos y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, guarderías y similares, mercados y centros de abasto popular y por cualquier otra causa de orden público.

Esta disposición es aplicable a cualquier otro tipo de giros que afecten la seguridad de la población, la armonía arquitectónica y comercial de la zona, los planes de Desarrollo Urbano y la Ecología.

II. Del funcionamiento de salas cinematográficas

1. Deberán mostrar al público la clasificación de las películas de conformidad con la normatividad aplicable a fin de que sea claro aquellas que sean exclusivamente para adultos.
2. No deberán permitir la entrada de menores de edad a las salas de exhibición de películas para adultos.
3. No deberán exhibir películas que ofendan la moral pública o que tenga propaganda política.
4. Deberán tener a la vista los costos de las funciones que se exhiban.

III. Talleres de Reparación en General: tales como talleres de reparación automotriz, hojalatería y pintura, bicicletas, motocicletas, mofles, cambio de aceite, herrería, carpintería y reparaciones en general:

1. Deberán realizar sus actividades en el interior y nunca en la vía pública.
2. Deberán tener los contenedores necesarios para la recepción de aceites, grasa, solvente y demás residuos generados por su actividad o contrato con alguna empresa autorizada.
3. Deberán adecuar sus instalaciones a fin de no excederse de los límites permitidos en cuanto al ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica.
4. Antes de la prestación de un servicio, el proveedor deberá presentar presupuesto por escrito. En caso de reparaciones, el presupuesto deberá describir las características del servicio, el costo de refacciones y mano de obra, de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor.
5. Las demás que establezca las disposiciones aplicables en materia ambiental y de protección civil.

IV. De los establecimientos de venta de artículos erótico sexuales

1. Queda prohibido la venta de revistas, películas, fotografías e imágenes alusivas al trastorno de pedofilia.
2. Queda prohibido que en el interior tengan áreas ocultas de manera parcial o total.
3. Queda prohibido la entrada y venta de productos a menores de edad.
4. Deberán cumplir con la normatividad federal y estatal aplicable.

V. De los establecimientos que tengan como giro principal o accesorio, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos como máquinas de videojuegos, futbolito o similares operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas., excepto los juegos montables infantiles, y que no sean de las prohibidas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento o por cualquier otra disposición gubernamental:

1. No se deberán instalar en una distancia menor a 150 metros de instituciones educativas pública o privada, contados desde la puerta del establecimiento a la puerta de la institución.
2. Los juegos no deberán atentar contra la moral y las buenas costumbres ni fomentar la agresividad.
3. No se permitirá el cruce de apuestas.
4. Deberán ser instalados siempre al interior del establecimiento, sin obstruir banquetas, o vialidades públicas.
5. Este tipo de actividad podrá ser ejercida también por permiso otorgado a terceros, quienes deberán obtener anuencia previa del titular de la licencia del establecimiento y acatar las disposiciones de este apartado y las demás que resulten aplicables.
6. Deberá anexarse al trámite de licencia de funcionamiento o permiso, la autorización obtenida por la Secretaría de Gobernación, sin el cual no podrán operar.

VI. De los establecimientos de comercio de pinturas y solventes, ferreterías u otro semejante en donde se vendan este tipo de productos:

1. Deberán llevar un control de los productos que comercializan.
2. Se abstendrán de vender a menores de edad o personas en estado de drogadicción o embriaguez y colocarán un anuncio visible de esta prohibición.
3. Queda prohibido vender este tipo de productos o cualquier otro producto químico a granel.

VII. De los hoteles, moteles y hospedaje en general

1. Cumplir con las normas oficiales mexicanas de la materia.
2. Los hoteles que cuenten con servicios complementarios deberán tener debidamente separado el negocio principal de los accesorios, mediante cancelas, desniveles o mamparas para delimitar las áreas correspondientes a cada giro.
3. Exhibir en lugar visible las tarifas de hospedaje, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para el resguardo de los valores y entregar un recibo que los ampare cuando sean depositados por el cliente.
4. Llevar el control de los huéspedes, con sus nombres, procedencia, fecha de entrada y salida, domicilio y teléfono de alguna persona a notificar en caso de emergencia; en el caso de los moteles se llevará únicamente el registro de los automóviles que ingresan por medio de las placas.

5. Colocar en lugar visible, cerca de la recepción de huéspedes y en cada habitación, el reglamento interior del hotel, así como de cada una de las instalaciones.
6. Colocar la señalización adecuada e instructiva de emergencia, en español e inglés, en los que se consignarán las reglas que deben observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre, indicando con la señalética que indique la Dirección de Protección Civil y Bomberos, las salidas de emergencia y zonas de seguridad.
7. En el caso de los moteles, deberán colocarse anuncios visibles a la entrada, así como en las habitaciones, con leyenda de que “la prostitución infantil es un delito grave y debe denunciarse”.
8. En el caso de fallecimiento de algún huésped, dar aviso inmediatamente a las autoridades, levantar el inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes.
9. Observar las disposiciones de seguridad para los establecimientos con afluencia masiva de personas y demás normatividad aplicable.
10. 10.-. Las demás que señalen los ordenamientos en materia de salud, protección civil, medio ambiente y recursos naturales y desarrollo urbano.

La autoridad municipal podrá realizar las visitas de verificación correspondiente a dichos giros, atendiendo siempre a la distribución de funciones de acuerdo a lo programas de coordinación legalmente formalizados con el Gobierno del Estado, Procuraduría Federal del Consumidor y el Gobierno Federal en su caso, atendiendo a lo que dispone la Ley número 37, de Turismo del Estado de Guerrero.

Tratándose de las casas en las que se proporcione el servicio de alojamiento temporal, por día, semana o mes, que, de conformidad con la legislación civil, no sean consideradas como arrendamiento, deberán obtener la licencia de funcionamiento correspondiente al servicio de alojamiento temporal y cumplir con las normas previstas en este reglamento y las que establece el Artículo 407 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio. Por tanto, mientras no cuenten con la licencia de funcionamiento correspondiente, se prohíbe anunciarse en ninguna forma, caso contrario, se harán acreedores a las sanciones que establezca este reglamento, incluyendo la clausura.

VIII. De los establecimientos de elaboración y venta de masa y tortillas

Deberán observar lo que al respecto establezca el Bando de Policía y Gobierno así como el Reglamento para la Apertura, Elaboración y Venta de Masa y Tortillas en

el Municipio de Zihuatanejo de Azueta publicado en la Gaceta Municipal año 01, número 02, de fecha 07 siete de julio de 2009, además de las que señalen los ordenamientos en materia de Salud, Protección Civil y Bomberos, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Desarrollo Urbano.

IX. De los supermercados

1. Cumplir con las normas oficiales mexicanas en la materia.
2. Cumplir con las normas relativas a los establecimientos con afluencia masiva de personas
3. Las demás que señalen los ordenamientos en materia de salud, protección civil, medio ambiente y recursos naturales y desarrollo urbano.

X. De las carnicerías

1. La venta de carne para consumo humano que pretenda comercializarse debe provenir únicamente de rastros autorizados del Municipio y por las autoridades sanitarias y agropecuarias competentes. Por tanto, se prohíbe la comercialización y la tenencia de todo tipo de carne que no provenga de los rastros indicados, debiendo conservar el titular de la licencia en el interior del establecimiento la documentación legal que acredite la procedencia de la carne. Si se trata de carne que provenga de otros países, se deberá contar además con los permisos expedidos por las autoridades competentes.
2. Queda prohibido trasladar carne en vehículos que no cumplan con las condiciones que establezca la legislación y reglamentación en materia de salud aplicable.

No obstante, lo anterior, las autoridades municipales podrán autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los rastros, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en donde se sacrifiquen.

XI. De los establecimientos con afluencia masiva de personas:

1. Deben contar con programa interno de protección civil y plan de contingencia.
2. Deben acreditar que cuentan con el número de cajones de estacionamientos necesarios.
3. Deben contar con las salidas de emergencia requeridas de conformidad con el dictamen que señale la Dirección de Protección Civil y Bomberos.
4. Deben contar con el número de sanitarios suficientes.
5. Queda prohibido exceder de la capacidad máxima de afluencia de personas.

6. Deben practicar simulacros de protección civil cuando menos dos veces al año.
7. Deben colocarse en lugares visibles, la señalización adecuada e instructivo de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deben observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre, asimismo deberán señalarse las salidas de emergencia y zonas de seguridad, debiendo dejar un espacio amplio en los pasillos para facilitar la evacuación de personas.
8. Las demás que señalen los ordenamientos en materia de Salud, Protección Civil y Bomberos, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Desarrollo Urbano.

XII. De la renta de salones de fiesta infantil

1. Deberán cumplirse con las normas de Salud, Protección Civil y Bomberos, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. No deberán ofrecerse bebidas alcohólicas con fines de lucro.
3. Para el caso de que requieran realizar eventos especiales con bebidas alcohólicas deberán obtener el permiso correspondiente ante la DACIEPPS.

XIII. De la renta de salones de fiestas, eventos, convenciones, bailes y similares:

1. Los propietarios o titulares deberán obtener previamente la licencia de funcionamiento correspondiente sea que oferten o no bebidas alcohólicas con fines de lucro.
2. Deberán cumplirse con las normas de Salud, Protección Civil y Bomberos, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Los organizadores deberán pagar los derechos que fije la ley de ingresos vigente.



TÍTULO QUINTO
DE LA VÍA PÚBLICA, DEL COMERCIO AMBULANTE Y DE LOS MERCADOS PÚBLICOS
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 44. De conformidad con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, queda prohibido ejercer el comercio y servicio ambulante en todas sus modalidades en las vías públicas del Municipio, así como en playas y zonas federales.

Artículo 45.- Las personas físicas o morales en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios y espectáculos públicos están obligados a respetar los bienes de derecho público, tales como avenidas, calles, banquetas, parques y todo lo denominado como vía pública, de acuerdo a la definición de este reglamento.

Artículo 46. El único facultado para conceder el aprovechamiento de la vía pública, es el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, mediante acuerdo en el Que se exponga las consideraciones fundadas y siempre mediando los intereses de los diferentes sectores de la economía, quien determinará qué espacios podrán ser aprovechados, mediante permiso por tiempo o evento determinado, el cual será en todo tiempo revocable.

Artículo 47. Se entiende como comercio o servicio ambulante: el que se ejerce en la vía pública y que no tiene un lugar permanente, de manera enunciativa: los vendedores de fruta, papas fritas, helados, collares, artesanías, elotes, postres, pan, dulces y chicles, incluyendo aquellos que usan automotores ligeros o carros de mano, como bicicletas, triciclos, motocicletas; cancioneros, músicos, limpiadores de calzado, fotógrafos, payasos, artistas urbanos, promotores de tiempo compartido, venta de servicios turísticos, siempre y cuando ofrezcan de manera directa al público en general sus productos o servicios.

Se entiende como una modalidad de ambulante, el comercio o servicio en puesto semifijo, que consiste en la actividad que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna. El equipo móvil que se utilice debe retirarse al concluir las actividades cotidianas o la temporada para la cual se otorgó el permiso. De manera enunciativa: puestos de hot-dogs, hamburguesas, tacos, entre otros.

Artículo 48. No está considerado en las definiciones de este capítulo, el transporte momentáneo de artículos que el comerciante legalmente establecido realiza al domicilio del consumidor, siempre que no lo utilice como medio de comercio ambulante disfrazado.

Artículo 49. La Dirección de Actividades Comerciales, Industriales, Espectáculos Públicos y de Prestación de Servicios, es la autoridad facultada para realizar el decomiso de mercancías, de personas que ejerzan el comercio y servicio ambulante, a través del personal que comisione para ello, de acuerdo al procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 50. Con independencia del decomiso de mercancías, la DACIEPPS podrá imponer multas a las personas que ejerzan el comercio y servicio ambulante y ejercer a través de los representantes legales del Ayuntamiento, acción penal en su contra, en los casos en que exista reincidencia de más de dos veces en dicha actividad.

Artículo 51. Queda prohibido a los propietarios o encargados de los establecimientos comerciales o de servicios, proteger, propiciar o dar facilidades para el ejercicio del comercio ambulante en las áreas señaladas como prohibidas por esta actividad.

Artículo 52. Queda prohibida la actividad que realice una o más personas de concurrir en una vialidad pública con el propósito de ofrecer dos o más vehículos Usados para su comercialización, una o varias veces a la semana. En el caso de que se pretenda ejercer esta actividad de manera cotidiana, denominándola como tianguis del automóvil o cualquier otra, se deberá contar con un establecimiento destinado para tal fin y obtener la licencia de funcionamiento correspondiente. Por lo que, la DACIEPPS levantará acta debidamente circunstanciada a fin de emitir la sanción económica que corresponda y en caso de reincidencia se procederá al retiro de los vehículos, con el auxilio de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 53. Queda prohibida toda actividad tendiente a contactar, enganchar, promocionar o vender fuera de los establecimientos o espacios autorizados por la ley, productos o servicios, mediante presiones, engaños, artificios con lo cual se cause daño, molestia o incomodidad al transeúnte local o foráneo y/o se genere competencia desleal con los prestadores de servicios y comercio establecidos.

Capítulo II

De las empresas que se dedican a la promoción del Sistema de Tiempo Compartido

Artículo 54. Se entiende por tiempo compartido el sistema por el cual se adquiere el derecho de uso, goce y disfrute de una unidad residencial vacacional, los bienes inmuebles que a ella se encuentren afectados y en su caso, las instalaciones, áreas, construcción y servicios comunes, siempre y cuando el derecho se limite a un número determinado de días, por un periodo específico de años; sistema que podrá constituirse sobre los bienes muebles afectos a unidades residenciales vacacionales, aplicándose las disposiciones de la Ley de Regulación y Fomento del Sistema Compartido del Estado en todo lo que sea contrario a su naturaleza.

Artículo 55. Para las actividades de oferta, promoción, motivación o invitación que se efectúen para la venta de tiempo compartido y atendiendo a lo que dispone el artículo 11 del Reglamento para la Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero, se deberá observar las disposiciones de los siguientes artículos.

Artículo 56. Queda prohibida la promoción de tiempo compartido en las vías o espacios públicos del Municipio, entendiéndose por tales, las que define de manera Enunciativa el artículo 6 fracción XXXI, sea caminando o a bordo de vehículos; cualquier actividad así ejercida, se considerará como una modalidad de ambulante no autorizado y será sancionada conforme al presente reglamento, con las excepciones de los lugares que autorice el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, de manera temporal y siempre que no exista queja de vecinos o giros establecidos.

Artículo 57. Queda prohibida la utilización de vehículos que no sean exclusivamente para el transporte de los promotores, personal de la empresa o para la conducción de sus posibles clientes para el reconocimiento de los proyectos, debiendo estar claramente identificables con el logotipo del desarrollo al que pertenecen.

Artículo 58. Toda actividad de oferta, promoción, motivación o invitación que se efectúe para la venta de tiempo compartido deberá llevarse a cabo en las condiciones autorizadas por el Presidente Municipal.

Artículo 59. Los promotores no deberán realizar la promoción sin el gafete y uniforme que identifique la empresa para la cual trabajan.

Artículo 60. Queda prohibido a los promotores de tiempo compartido, las actividades de oferta, promoción, motivación o invitación dentro o en el acceso de centros comerciales, aeropuertos, restaurantes, tiendas de autoservicio, hoteles, restaurantes, tiendas y cualquier otro establecimiento, sin contar con la autorización municipal.

Artículo 61. Queda prohibido a los promotores realizar la promoción y venta de cualquier otro servicio que no sea el de tiempo compartido.

Capítulo III. De los mercados públicos

Artículo 62. Es de orden e interés social, que el Ayuntamiento garantice el buen funcionamiento y operación de los mercados públicos para beneficio de los habitantes del Municipio, de conformidad con lo que establece el Bando de Policía Y Gobierno, por lo cual, son aplicables las disposiciones a que se refiere el mismo en dicha materia, además de las siguientes:

Artículo 63. Toda persona que realice o pretenda realizar alguna actividad económica en éstos, deberá obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere este reglamento y su respectivo refrendo, o permiso, en el caso de puesto semifijo, De conformidad con este reglamento, asimismo deberán observar las normas en materia de salud, medio ambiente y recursos naturales y protección civil aplicables.

Artículo 64. Los cambios o modificaciones a las licencias de funcionamiento, serán autorizados por la DACIEPPS, de acuerdo al procedimiento establecido en este reglamento, con el visto bueno del Administrador del Mercado.

Artículo 65. Para la cesión o transmisión de derechos deberá cumplir con los requisitos previstos en el capítulo respectivo a la cesión de derechos de las licencias de funcionamiento, ante la DACIEPPS y además el cedente y cesionario deberán comparecer ante el Secretario del Ayuntamiento a ratificar la cesión.

TÍTULO SEXTO

DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 66. Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas. Sólo con permiso expreso de la autoridad municipal, podrá llevarse a cabo la presentación

De los espectáculos que se prevén en el presente Reglamento, mismos que serán concedidos cuando el solicitante y el lugar en donde se pretende efectuar la presentación, reúnan las condiciones y requisitos previstos en este ordenamiento. La solicitud deberá presentarse de manera previa al evento con un mínimo de 40 días hábiles.

Artículo 67. Quedan comprendidos también, dentro de este Capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

Artículo 68. Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados o abiertos sean públicos o privados y vías o sitios públicos.

Artículo 69. Para el otorgamiento o negación en la expedición de los permisos a que se refiere este apartado, se tomará en cuenta las características generales del espectáculo, evento o diversión, tales como el lugar, el horario, la seguridad que represente, la capacidad de afluencia, los beneficios que represente a la población y al turismo, si es oneroso, gratuito, de beneficencia, de cuota, de la duración, entre otros.

Artículo 70. Los representantes de las empresas, teatros, y actividades deportivas, ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, debiendo guardar respeto y seguridad de los espectadores.

Artículo 71. En los locales destinados a la presentación de espectáculos de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la Dirección Municipal de Salud, Protección Civil y Bomberos y DIMAREN en su caso.

Artículo 72. Para el otorgamiento del permiso, además de cumplir con los requisitos generales para obtener los permisos a que se refiere el artículo 70 de este reglamento, deberá acompañar, original para cotejo y una copia simple de los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva de la sociedad, en el caso de personas morales.
- II. En todos los casos, un documento que acredite la personalidad jurídica y el domicilio del promotor en el municipio para recibir notificaciones.
- III. Acreditación de la propiedad o posesión del inmueble en donde se llevará a cabo el espectáculo público, tratándose de propiedad privada.
- IV. Cuando exista boletaje, una póliza de fianza o depósito en efectivo fijado por la DACIEPPS o por el Presidente Municipal para garantizar el pago del impuesto correspondiente o la devolución del importe de las entradas en

- caso de variación o cancelación del evento, así como el seguro para daños a tercero.
- V. Comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de autorización de elementos de seguridad municipal o privada que el evento requiera, de acuerdo a lo dictaminado por las corporaciones de seguridad pública, a petición hecha por la DACIEPPS.
 - VI. Copia del programa y precios de las localidades del evento, espectáculo o diversión pública en su caso.
 - VII. Permiso para instalación y regulación del sonido.
 - VIII. Carta-compromiso en donde se establezca entre otras cosas, los porcentajes de devolución de entradas en caso de no llevarse a cabo el evento y las fianzas que se otorguen para tal fin o el seguro de daños contra terceros y otras obligaciones.
 - IX. Las demás que determine el Presidente Municipal o la DACIEPPS, de acuerdo a la naturaleza del espectáculo y de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

Artículo 73. Quienes se dediquen a la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, deberán cumplir con las siguientes disposiciones generales:

- I. Deberá instalarse en inmuebles que no sean de los señalados como prohibidos por el Bando de Policía y Gobierno.
- II. La promoción de los eventos y espectáculos deberán acatar las disposiciones de este reglamento y de las Direcciones de Protección Civil y Bomberos, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Salud.
- III. Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración en el programa anunciado.
- IV. Numerar correctamente las sillas de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera.
- V. Vigilar que el volumen del sonido no rebase la norma oficial aplicable en esta materia, a fin de evitar molestias a los asistentes y los vecinos del área.
- VI. Vender estrictamente el número de boletos correspondientes a su capacidad autorizada.
- VII. Por ningún motivo acrecentar el número de localidades, mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualquier otro objeto en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incremente la capacidad autorizada.
- VIII. Prohibir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan.
- IX. Las demás que determine el Ayuntamiento y las leyes y reglamento vigentes.

Artículo 74. En caso de no cumplir con las disposiciones de Protección Civil y Bomberos, Medio Ambiente y Recursos Naturales. así como demás normas aplicables, se harán acreedores a las sanciones que correspondan de acuerdo a este reglamento o los relativos a la materia de que se trate, incluyendo la revocación del permiso.

Artículo 75. Sólo podrá otorgarse permisos para la venta de bebidas alcohólicas en eventos que se desarrollen en la vía pública, con las restricciones y limitaciones que en cada caso la autoridad municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de las personas ni el orden público.

Capítulo II

De las medidas de seguridad

Artículo 76. Dependiendo de la magnitud del espectáculo y de la capacidad del inmueble, a juicio de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, los inmuebles en los que se presenten eventos o espectáculos, deberán cumplir con los siguientes requisitos y lineamientos:

- I. Deberán integrar su Unidad Interna de Protección Civil, con el personal del local o establecimiento, el cual deberá estar perfectamente capacitado para auxiliar a los espectadores en caso de siniestro.
- II. Dicha Unidad deberá ser certificada por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento.
- III. Contar con un Plan Interno de Protección Civil.
- IV. Notificar a la Dirección de Protección Civil y Bomberos previo a iniciar el evento, de las medidas de seguridad que se deberán tomar en caso de siniestro o desorden que amerite evacuación o movilización dentro del inmueble, antes, durante y después del evento.
- V. Tener despejados pasillos y bien alumbrados, andadores y salidas de emergencia, los cuales deberán de permanecer libres de obstáculos.
- VI. Deberá mantener en todo momento durante el desarrollo del evento, personal encargado de liberar los accesos para la evacuación del inmueble ante una posible emergencia.
- VII. Las salidas de emergencia deberán estar ubicadas estratégicamente, previo análisis de riesgos externos, para lo cual deberá desembocando en lugares preferentemente abiertos, que no representen peligro para los mismos. Asimismo, los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán tener rampas de suave desnivel. Se deberá contar con croquis del inmueble, de los extinguidores y demás elementos de seguridad.

- VIII. Colocar la butaquería que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse para tal fin.
- IX. Colocar depósitos de basura convenientemente distribuidos.
- X. Deberán contar con el número de sanitarios suficientes acorde a la afluencia de personas, cuando menos 1 por cada 200 personas.

Artículo 77. La DACIEPPS se coordinará con las autoridades de seguridad pública y tránsito para establecer estrategias y medidas para prevenir o enfrentar desórdenes, agresiones y conatos de violencia para mantener en el orden y la seguridad durante el desarrollo de espectáculos, eventos y diversiones, quienes vigilarán el interior y exterior de los establecimientos, vías públicas o lugares en donde se lleven a cabo, cooperando en caso de así solicitarlo el inspector a cargo, en no permitir el ingreso al inmueble de objetos que pudieran emplearse en caso de agresión y violencia, retirando a los espectadores que alteren el orden público y consignando a aquellos que lo ameriten.

Artículo 78. Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores y hasta que hayan sido completamente desalojados. Este tipo de establecimientos deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica.

Artículo 79. En ningún caso se permitirá el aumento de asientos a los manifestados originalmente, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por tanto, queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos de los que correspondan a la capacidad del lugar donde se presentará el espectáculo. En estos locales deberá colocarse en un lugar visible, una placa que indique la capacidad autorizada por la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 80. Se prohíbe la entrada y estancia de menores de 3 años de edad en todos los espectáculos públicos que se presenten. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente, el público al que va dirigido. La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad, por razones de seguridad y protección a los mismos.

Artículo 81. En los espectáculos que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes, debiendo obtener previamente el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Capítulo III

Del programa del espectáculo, evento o diversión pública

Artículo 82. El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en forma clara y precisa las condiciones del evento.

Artículo 83. El anuncio de las obras o espectáculos que sean presentadas deberá hacerse en idioma español e inglés. Cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dichos idiomas, se hará la traducción respectiva.

Artículo 84. Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo podrá ser modificado por la empresa en caso fortuito o de fuerza mayor, previa autorización de la autoridad municipal, y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio. Asimismo, la celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 85. Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa imputables a la empresa se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas.
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, pero su duración fue la mitad del tiempo programado o menos, se devolverá la mitad del importe de la entrada.
- III. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, pero no se ha presentado el artista, exhibición o show estelar en su caso, se regresará íntegro el importe de las entradas.

El Ayuntamiento, podrá suspender un espectáculo, por situaciones de contingencia sanitaria, el cual podrá reanudarse cuando haya cesado la misma.

Artículo 86. Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

Artículo 87. Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a

Celebrarse, caso contrario serán acreedores a las multas y demás sanciones a que se refiere este reglamento.

Capítulo IV

De los boletos para el ingreso a los espectáculos

Artículo 88. Los interesados tienen derecho a adquirir los boletos de un espectáculo, a los precios fijados por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondiente mismo que deberán ser señalados en el boletaje.

La venta de boletos Se efectuará:

- I. En las taquillas de los locales.
- II. En sitios autorizados distintos a las taquillas.
- III. Por medios electrónicos.

Fuera de estos lugares y formas, queda prohibida la venta de boleto para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el Municipio. Está prohibida la venta de boletos en la vía pública. Los interesados tienen derecho a denunciar la venta de los boletos en distintos lugares de los previamente autorizados por el centro de diversión, evento o espectáculo de conformidad con lo normado en el párrafo anterior.

Artículo 89. Los boletos de ingreso a un evento o espectáculo, ya sean para su venta o cortesía deberán contener: número consecutivos de talón y boleto, número de asiento y localidad que ampara; espectáculo o evento que se ofrece, valor del boleto, horario y fecha del evento, en su caso, señalamiento impreso de la leyenda De cortesía, y los demás datos necesarios a juicio de la DACIEPPS para garantizar el interés del público asistente.

Artículo 90. Queda prohibido fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculos, diversión o evento correspondiente; el infractor de esta disposición deberá ser sancionado con la devolución de lo cobrado indebidamente; así como con la multa que por tal causa la autoridad municipal competente fije; la misma sanción se aplicará a quien permita la reventa y si este fuera servidor público además se le iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el caso de la venta por medios electrónicos, y que sean vendidos fuera de las taquillas de los locales autorizados, el promotor o la empresa, podrán cobrar algún cargo adicional por el servicio que prestan, debiéndose especificar en el boleto, por separado, la cantidad correspondiente al precio del boleto y la relativa al costo del servicio.

Artículo 91. Queda prohibida la reventa de boletos, por tanto, los mismos deben venderse exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por las autoridades municipales; la DACIEPPS podrá decomisar dichos boletos en los casos de incumplimiento de este artículo.

Capítulo V

De los eventos deportivos, artísticos, circos, carpas y otros

Artículo 92. Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este reglamento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables.

Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 93. Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole se sujetarán a lo establecido por este reglamento y demás normas que resulten aplicables. Estas empresas deben cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

En la presentación de eventos deportivos, la autoridad prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos propios de cada género de espectáculo. Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones de los contemplados en el presente reglamento, los elementos de seguridad pública, cuerpo de Protección Civil y Bomberos, de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, quienes se acreditarán previamente por escrito a través del titular de La dependencia correspondiente, sólo para realizar labores inherentes a sus funciones y actuando bajo comisión expresa.

Artículo 94. La autoridad municipal determinará cuáles de las empresas que presenten eventos deportivos están obligadas a tener, durante el desarrollo de los mismos, servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería, recabando previamente la opinión de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y Dirección de Salud, para el señalamiento de los lugares donde deberán instalarse los servicios médicos, así como la enfermería.

La autoridad municipal podrá nombrar al personal municipal que se requiera para el desarrollo del evento, o autorizando a las personas que integrarán las Comisiones deportivas de las disciplinas que lo requieran y en general coadyuvar para la mejor realización del evento en beneficio de la comunidad.

Artículo 95. La instalación y funcionamiento de circos, carpas, juegos mecánicos, o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este reglamento y demás normas aplicables, quienes deberán:

- I. Reunir los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones.
- II. Cumplir con las medidas sanitarias aplicables a estos giros.
- III. Colocar los sanitarios a una distancia no mayor de 50 metros de sus locales.
- IV. Acreditar fehacientemente el derecho de uso del inmueble en donde se pretenden establecer.
- V. Comprobar mediante los recibos correspondientes que el predio está al corriente del pago de sus contribuciones.
- VI. De conformidad con la Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, se prohíbe la utilización de animales de cualquier especie, en la presentación de sus espectáculos y diversiones.
- VII. Se deberán observar además las normas de protección civil, salud y medio ambiente y recursos naturales que correspondan.

Artículo 96. Los directivos, administradores, encargados, concesionarios de los salones de fiesta, eventos y convenciones, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás que les resulten aplicables, así como las que señale la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden público, la tranquilidad y convivencia de la comunidad o molestias a terceros.

Artículo 97. La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro y cancelar el permiso cuando se infrinja este reglamento y demás normas aplicables. En su caso, se otorgará al infractor un plazo de hasta 5 días naturales, a criterio de la autoridad, para el retiro de sus elementos.

Artículo 98. La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción. No se autorizará un espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público. Los asistentes a los distintos espectáculos deberán apegarse a lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Capítulo Único

Artículo 99. El Presidente Municipal por sí o por conducto del Director de la DACIEPPS, ejercerá sus facultades de verificación e inspección a los

establecimientos comerciales, industriales, prestación de servicios y de espectáculos públicos, en cualquier momento, a fin de asegurarse de que se cumpla con este reglamento y demás ordenamientos aplicables que le otorguen competencia, asimismo cuando reciba denuncia ciudadana o por otro medio tenga conocimiento de incumplimiento, bajo el siguiente procedimiento:

Artículo 100. El inspector deberá tener orden por escrito debidamente fundada y motivada que contendrá la fecha, datos de ubicación del lugar a inspeccionar y de la persona física o moral a visitar, el objeto o fin de la visita, comisión expresa al inspector que practicará la visita y nombre y firma de la autoridad municipal competente que expide la orden.

Artículo 101. El inspector al iniciar la visita, deberá exhibir credencial expedida por la autoridad competente y entregará la orden de visita a la persona a visitar, su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dichas personas entenderá la visita de inspección.

Artículo 102. El inspector requerirá a la persona con quien atienda la visita, que nombre a dos testigos para que estén presentes en la visita, en caso de negarse, así lo asentará y hará la designación de testigos en su lugar, de entre las personas que ahí se encuentren, asentando sus datos de identificación.

Artículo 103. El hecho de que los testigos se nieguen a aportar sus identificaciones no invalida el acta. Se procederá a practicar la visita asentando de manera circunstanciada los hechos infractores que se detecten.

Artículo 104. De toda visita se levantará acta por duplicado en el que se expresará el lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos que participaron, así como los hechos infractores encontrados en su caso, la cual deberá ser firmada por el inspector y las personas que intervinieron en la misma y se dejará copia legible al interesado. Si alguna de los participantes se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia, sin que altere el valor probatorio de la misma.

Artículo 105. Posterior a la práctica de la visita, se turnará al Director de la DACIEPPS el acta, a fin de que emita acuerdo que ordene citar al interesado para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere convenientes para acreditar su dicho, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación, quien podrá hacerlo por sí o a través de apoderado legal quien deberá acreditarse en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo levantarse acta en la que conste el resultado de la comparecencia o acta de no comparecencia según sea el caso.

En el caso de no comparecer dentro del término citado, se tendrán por consentidos los hechos y se procederá a emitir la resolución correspondiente.

Artículo 106. La notificación de la resolución sancionatoria que recaiga a la visita, será notificada a la persona a quien se dirigió la visita o a su representante legal, de manera personal, en el domicilio en donde se practicó la visita, entregándole copia de la misma, señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

En caso de no encontrarse la persona a quien haya de notificarse o su representante legal, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que lo esperen a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón. Se asentará además el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión previsto en este reglamento.

Artículo 107. Cuando de la práctica de la visita de inspección, se advierta la comisión de hechos que ameriten clausura temporal, y siempre que el interesado los hubiese consentido, por no haberse inconformado en el plazo previsto en el artículo 104, o habiéndose inconformado no los hubiese desvirtuado, el Director de la DACIEPPS o el Presidente Municipal según corresponda, podrán emitir resolución fundada y motivada imponiendo dicha clausura temporal hasta que el particular subsane la omisión cometida, la cual será notificada en los términos del artículo 105.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Capítulo I. De las infracciones

Artículo 108. Son infracciones al presente reglamento, además de las previstas en el cuerpo del mismo, las siguientes:

- I. Iniciar operaciones sin contar con la licencia de funcionamiento y su respectivo refrendo, salvo que hubiese iniciado el trámite y no se hubiese expedido por causas no imputables al interesado.
- II. No tener en lugar visible las licencias de funcionamiento que amparen los giros para las cuales fueron expedidas, así como su refrendo correspondiente.
- III. No dar aviso a la DACIEPPS, de los cambios que ocurran respecto de la licencia de funcionamiento a que se refiere este reglamento para que se realicen las modificaciones correspondientes tales como el cambio de domicilio, giro, nombre o denominación comercial, aumento o disminución de giros o suspensión temporal de actividades.

- IV. Operar un giro diferente al autorizado en la licencia o permiso.
- V. Traspasar la licencia de funcionamiento sin autorización de la autoridad municipal competente, de conformidad con el presente reglamento.
- VI. Proporcionar datos o documentos falsos en las solicitudes de licencias, permisos o autorizaciones.
- VII. Alterar comprobantes de pago de derecho u otras obligaciones fiscales y/o documentos otorgados relacionados con las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este reglamento.
- VIII. Realizar actividades en giros establecidos fuera de los horarios ordinarios o extraordinarios autorizados.
- IX. Invadir servidumbres y cualquier otra vialidad pública no autorizada.
- X. Usar sistemas de altavoz en el primer cuadro de la ciudad.
- XI. No mantener acceso independiente del giro con la casa habitación.
- XII. Vender cualquier comestible para consumo humano en estado de descomposición.
- XIII. Instalar en las vías públicas tianguis de compraventa de automóviles.
- XIV. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas al exterior de los establecimientos de abarrotes, depósitos de cerveza, minisúper, autoservicios, tiendas de conveniencia u otros similares con venta de bebidas alcohólicas para llevar.
- XV. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos contraviniendo las características de la licencia de funcionamiento expedida.
- XVI. No colocar anuncios o avisos de la prohibición de ingreso o venta a menores de 18 años, de alcohol, cigarros o sustancias tóxicas cuando se esté obligado a ello.
- XVII. Vender bebidas alcohólicas, cigarros, o cualquier sustancia psicotrópica o permitir la entrada de menores de 18 años, en aquellos establecimientos en donde se prohíba su ingreso de acuerdo a este reglamento.
- XVIII. No contar con los servicios sanitarios, higiénicos e independientes para mujeres y hombres en los establecimientos de servicios cuya naturaleza lo requieran.
- XIX. Realizar prácticas discriminatorias comprobadas hacia los clientes.
- XX. Vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad.
- XXI. Vender bebidas adulteradas y contaminadas.
- XXII. Realizar actos de prostitución, lenocinio y corrupción de menores.
- XXIII. Autorizar que los clientes permanezcan dentro del lugar después del horario autorizado.
- XXIV. Instalar los giros de cantina, discoteca, cabarets, centros nocturnos, centros botaneros, pulquerías, bares, cervecerías, snack bar y similares a una distancia menor de los trescientos metros de escuelas, templos, hospitales, centros de trabajo, deportivos y otros lugares de reunión para

- niños y jóvenes, guarderías y similares, mercados y centros de abasto popular.
- XXV. No tener los precios a la vista de los consumidores.
 - XXVI. No estar provistos de persianas, cortinas, puertas sólidas u otros materiales que impidan la vista al interior, las cantinas, cabarets y centros nocturnos o en su caso que el personal del establecimiento atraiga a los clientes en la vía pública.
 - XXVII. Alternar los empleados con los consumidores de bebidas alcohólicas.
 - XXVIII. No acatar los acuerdos presidenciales en los que se establezcan la no venta de bebidas alcohólicas en días que así se determine.
 - XXIX. Vender revistas, películas, fotografías e imágenes pornográficas a menores o alusivas al trastorno de paidofilia.
 - XXX. Encontrarse en una distancia menor de 150 metros de instituciones educativas públicas o privadas aquellos establecimientos que tengan como giro principal o accesorio, juegos mecánicos, juegos de promoción bélica, electrónicos, videojuegos o similares operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, excepto los juegos montables infantiles. Así como establecimientos donde el giro principal sea la venta de comida chatarra.
 - XXXI. Exhibir en las máquinas de videojuego y juegos electrónicos o similares, que atenten contra la moral o permitan el cruce de apuestas.
 - XXXII. Ejercer la actividad de promotor de Tiempo Compartido sin autorización o en los lugares autorizados, sin portar gafetes, ni uniformes de la institución, empresa o desarrollo para el que labora.
 - XXXIII. Exceder de la capacidad máxima de personas en los establecimientos donde se celebren eventos, espectáculos y diversiones públicas.
 - XXXIV. No contar con las salidas de emergencia necesarias requeridas en los establecimientos de afluencia masiva de personas.
 - XXXV. En el caso de establecimientos de afluencia masiva, el no contar con la señalética correspondiente que indique rutas de evacuación, zonas de seguridad e instructivo de emergencia en las que se consignen las reglas que deben observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre.
 - XXXVI. No mostrar las salas cinematográficas la clasificación de las películas que se exhiben y permitir la entrada de menores de edad en salas de clasificación para adultos.
 - XXXVII. Presentar espectáculos que atenten contra la moral, el pudor, las buenas costumbres e inciten al escándalo.
 - XXXVIII. Los centros que presenten espectáculos y que no respeten los programas que anuncian.
 - XXXIX. Realizar la reventa de boletos para un espectáculo público.
 - XL. Acrecentar el número de localidades en un espectáculo público de las autorizadas.

- XLI. Vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás personal de seguridad pública o privada, cuando estén en servicio o porten uniformes.
- XLII. Anunciarse como casas de servicio de alojamiento temporal por día, semana o mes, sin haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente.
- XLIII. Permitir la alteración del orden al interior de los establecimientos causando molestias al orden público.
- XLIV. Ejercer el comercio ambulante en cualquiera de sus formas.
- XLV. Proteger, propiciar o dar facilidades para el ejercicio del comercio o servicio ambulante en las áreas prohibidas por este reglamento.
- XLVI. Las demás que establezcan este y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 109. Incurren en infracción los titulares de las licencias de funcionamiento, permiso y autorizaciones, aun cuando las faltas sean cometidas, por sus representantes legales, gerentes, administradores y demás personal a su cargo o contratado.

Capítulo II. De las sanciones en general

Artículo 110. Para la imposición de las sanciones se podrá sancionar con una o más de las sanciones aplicables a un mismo infractor y por el mismo hecho, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción, lo que deberá fundarse y motivarse.

Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

La autoridad que imponga las sanciones, podrá auxiliarse de la fuerza pública, para lograr su efectiva ejecución y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 111. Las sanciones que se aplicarán por la comisión de las infracciones señaladas en este reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito.
- II. Multa de 4.28 a 64.41 UMA.
- III. Clausura parcial, temporal o definitiva o inmediata.
- IV. Decomiso de mercancías.
- V. Arresto hasta por 36 horas.
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 112. La amonestación con apercibimiento por escrito, procederá en todos los casos y por una sola vez, a juicio de la autoridad competente, con excepción de aquellas infracciones graves, que ameriten clausura inmediata.

Cuando después de practicada la visita de inspección a que se refiere este reglamento, se hubiesen consentido los hechos infractores a que se refiere este artículo, por no haberse inconformado el visitado o cuando no hubiese prosperado su inconformidad, se emitirá resolución fundada y motivada en la que se amonestará al infractor apercibiéndole que de no corregirlos en un plazo de 10 días hábiles, se impondrá multa.

Si hace caso omiso se le impondrá la multa dentro del rango a que se refiere el artículo 111 fracción II, tomando en consideración para ello, las circunstancias a que se refiere el artículo 110. Para el caso de reincidencia, se seguirán aplicando las subsecuentes sanciones hasta la revocación de la licencia, en caso de reincidir por 3 ocasiones o más. En el caso de los permisos, procederá la revocación del mismo.

Artículo 113.- La imposición de multa, procederá con independencia de que procedan otras sanciones en resolución fundada y motivada que emitirá el Director de DACIEPPS y después de tenerse por consentidos los hechos infractores en los términos dispuestos en este reglamento. En los términos siguientes:

De un rango de 4.28 a 17.19 UMA, procederá tratándose de las infracciones previstas en el artículo 108 numerales 2, 9, 11, 25, 27, 31, 43, 44.

De un rango de 17.79 a 38.64 UMA, procederá tratándose de las infracciones previstas en el artículo 108 numerales 3, 10, 13, 16, 18, 19, 20, 23, 33, 34, 35, 40, 42, 45.

De un rango de 39.50 a 64.41 UMA, procederá tratándose de las infracciones previstas en el artículo 108 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 15, 17, 21, 22, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 41.

Para el caso de reincidencia, se seguirán aplicando las subsecuentes sanciones, inclusive se podrá seguir aplicando multas de mayor cuantía, sin rebasar el rango a que se refiere el artículo 111 fracción II, hasta la revocación de la licencia en caso de reincidir por tres ocasiones o más; dando cuenta a la Tesorería Municipal para su cobro en los términos de la legislación fiscal aplicable.

Cuando otros ordenamientos de aplicación municipal, sancionen la misma conducta, con multa, se aplicará la de mayor cuantía por la autoridad que corresponda de acuerdo a su competencia.

Capítulo III. De la clausura

Artículo 114. La clausura podrá ser de tipo parcial, temporal o definitiva, de conformidad con la definición establecida en el artículo 6 de este reglamento.

Artículo 115. La clausura temporal, se impondrá en la comisión de infracciones establecidas en el artículo 108 numerales 1, 2, 3, 5, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 42, 43.

Artículo 116. La clausura parcial se aplicará sólo en una parte del establecimiento, cuando así lo determine la autoridad municipal, precisando la actividad o giro o los productos o servicios respecto de los cuales se decreta la clausura.

Artículo 117. La clausura definitiva, se impondrá en los casos de infracciones particularmente graves o aquellas que sean reincidentes de las que se refiere el artículo 108, y se consideran graves, las mencionadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 28, 29, 30, 37, 41.

Artículo 118: La clausura inmediata se impondrá en los casos del artículo 108 numerales 1, 2, 8, 14, además de los señalados como graves en el artículo 117.

Si en la práctica de una visita de inspección, los inspectores detectan la comisión en flagrancia de infracciones graves a las que se refiere este artículo, procederá a clausurar de manera inmediata el giro o actividad de que se trate, debiendo estar debidamente facultado para ello en la orden de visita correspondiente y dará cuenta a más tardar al día hábil siguiente al Presidente Municipal, quien será el facultado para ratificar la clausura en forma definitiva, quien procederá a emitir resolución fundada y motivada dentro de las 48 horas siguientes, y ordenará notificar de inmediato, del inicio del procedimiento de revocación de licencia.

Capítulo IV. De la revocación de las licencias o permisos

Artículo 119. Se consideran infracciones graves que traen como consecuencia la clausura definitiva inmediata e inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso, con independencia de interponer las denuncias en materia penal que correspondan, los siguientes:

- I. Los establecimientos de giros de riesgo bajo que, habiendo obtenido la licencia de funcionamiento de manera expedita conforme a los lineamientos
- II. del SARE, no cumpla con las normas aplicables en materia de salud, medio ambiente y protección civil en la forma que establece este reglamento.
- III. Operar un giro diferente al autorizado en la licencia de funcionamiento o permiso.
- IV. Traspasar la licencia de funcionamiento sin autorización de la autoridad municipal competente, de conformidad con el procedimiento marcado por este reglamento.
- V. Haber obtenido la licencia mediante documentos o datos falsos.
- VI. Haber alterado comprobantes de pagos de derechos u otras obligaciones fiscales relacionados con las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este reglamento.
- VII. Vender bebidas alcohólicas, cigarros, o cualquier sustancia psicotrópica o permitir la entrada de menores de 18 años, en aquellos establecimientos en donde se prohíba su ingreso de acuerdo a este reglamento.
- VIII. Realizar prácticas discriminatorias comprobadas hacia los clientes.
- IX. Vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad.
- X. Vender bebidas alcohólicas adulteradas o contaminadas.
- XI. Realizar actos de prostitución, lenocinio y corrupción de menores.
- XII. Encontrarse los giros de cantina, discoteca, cabarets, centros nocturnos, centros botaneros, pulquerías, bares, cervecerías, snack bar y similares a una distancia menor de los 300 metros de escuelas, templos, hospitales, centros de trabajo, deportivos y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, guarderías y similares, mercados y centros de abasto popular.
- XIII. No acatar los acuerdos presidenciales en los que se establezca la no venta de bebidas alcohólicas en días que así se determine.
- XIV. Vender revistas, películas, fotografías e imágenes pornográficas a menores o alusivas al trastorno de paidofilia.

- XV. Instalarse a una distancia menor de 150 metros de instituciones educativas públicas o privadas aquellos establecimientos que tengan como giro principal o accesorio, juegos mecánicos, electrónicos, videojuegos o similares operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, excepto los juegos montables infantiles. Así como establecimientos donde el giro principal sea la venta de comida chatarra.
- XVI. Ejercer la actividad de promotor de Tiempo Compartido sin autorización o en los lugares autorizados, sin portar gafetes, ni uniformes de la institución, empresa o desarrollo para el que labora.
- XVII. Presentar espectáculos que atenten contra la moral, el pudor, las buenas costumbres e inciten al escándalo.
- XVIII. Vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás personal de seguridad pública o privada, cuando estén en servicio o porten uniformes.
- XIX. Ejercer el titular de una licencia de funcionamiento, actividades de ambulante en cualquiera de sus formas.
- XX. Cuando se ponga en peligro inminente la salud, la seguridad o el orden público.
- XXI. Por haberse expedido la licencia en contravención alguna norma de orden público, no prevista en este reglamento.
- XXII. Por contravenir reiteradamente en tres ocasiones o más este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 120.- La revocación de la licencia podrá ser decretada únicamente por el Presidente Municipal y se sujetará al siguiente procedimiento:

Una vez que el Presidente Municipal hubiese ratificado la clausura ejecutada por los inspectores autorizados por comisión flagrante de los hechos infractores graves a que se refiere el artículo 119, u ordenada la clausura por él mismo, en caso de reincidencia de infracciones u otro caso que así proceda conforma a este reglamento, procederá a emitir acuerdo de inicio de procedimiento de revocación de licencia, mismo que podrá ser instrumentado por el Secretario del Ayuntamiento, quien actuará en unión del Presidente.

Dicho acuerdo será notificado al titular de la licencia de funcionamiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente a la fecha de notificación, a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; en caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le imputan y se resolverá, en definitiva.

Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término que no exceda de diez días a partir de su ofrecimiento. Dentro de los cinco días siguientes de transcurrido el término probatorio, se resolverá en definitiva sobre la revocación y se notificará al interesado.

Las notificaciones a que se refiere este apartado deberán realizarse, conforme al artículo 106 de este reglamento.

Capítulo V. Del decomiso de mercancías

Artículo 121. Procede el decomiso de mercancías, a quienes ejerzan el comercio en la vía pública en cualquiera de sus formas, cuando incurran en las infracciones previstas en este reglamento, sin perjuicio de aplicar otras sanciones que correspondan a juicio de la DACIEPPS, caso en el cual, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor y se regrese su mercancía.

LA DACIEPPS conservará la mercancía o bienes muebles incautados, con los cuales se garantiza el importe de la multa respectiva, y al vencer dicho plazo los bienes recogidos se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente o serán puestos a disposición del DIF Municipal para que se distribuyan entre personas de escasos recursos.

Artículo 122. Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo máximo para que la mercancía sea recogida por el comerciante, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante. Si transcurrido dicho plazo el comerciante no recogió la mercancía, y si su caducidad lo permite, se remitirá al DIF Municipal para los mismos fines que se establecen en el párrafo anterior. Si la mercancía pudiese echarse a perder o descomponer, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

Artículo 123. Tratándose de material pornográfico, material explosivo o animales exóticos en vías de extinción, deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes, cuando así proceda, para los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Capítulo Único Del Recurso de Revisión

Artículo 124. Los particulares podrán interponer el Recurso de Revisión en contra de las sanciones impuestas por la autoridad municipal derivadas de la aplicación de este reglamento.

Se impondrá mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación o ejecución de la resolución o acto impugnado, el cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del promovente y en su caso, del representante legal.
- II. Domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- III. Descripción de la resolución o acto administrativo impugnado.
- IV. Autoridad que emitió o ejecutó la resolución o acto administrativo impugnado.
- V. La relación de las pruebas que se ofrezcan.
- VI. Preceptos legales que se estimen infringidos.
- VII. Fecha y firma del promovente.

Se deberá acompañar en copia simple con su original o copia certificada únicamente para cotejo:

- I. Identificación Oficial.
- II. Documentos que acrediten la personería, en caso de representación legal, de conformidad con la legislación civil.
- III. La resolución impugnada.
- IV. Constancia de notificación de la resolución impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió.
- V. En el caso de que no exista resolución escrita, se deberá acompañar las pruebas que se consideren oportunas para acreditar la existencia del acto administrativo impugnado.
- VI. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

Artículo 125. Cuando el Secretario de Ayuntamiento considere que el escrito mediante el cual se interpone el recurso no reúne todos los requisitos previstos en este capítulo, prevendrá al interesado por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, en caso de no cumplir, se tendrá por no interpuesto el mismo en resolución fundada y motivada.

Artículo 126. Una vez presentado el escrito, el Secretario del Ayuntamiento debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas

aquéllas que por su naturaleza así lo permitan. Señalará fecha para desahogo de pruebas en caso de que así se requiera y al mismo tiempo requerirá informe a la autoridad municipal que emitió o ejecutó el acto impugnado. Este informe no será necesario tratándose de resoluciones o actos dictados por el Presidente Municipal.

Una vez concluido el periodo de desahogo de pruebas, emitirá dictamen de resolución del recurso, turnándolo para resolución definitiva al Presidente Municipal y en el caso de recursos interpuestos en contra de actos o resoluciones dictadas por él, se turnará el expediente al Cabildo para que resuelva en la sesión más próxima. El plazo para resolver el recurso no excederá de 60 días hábiles.

Artículo 127. Las notificaciones del acuerdo de admisión del recurso y pruebas, así como el que señale fechas para su desahogo y cualquier otro acuerdo que contenga disposiciones que deba cumplirse, así como la relativa a la resolución definitiva del recurso, serán notificados de manera personal a los interesados, siguiendo el procedimiento de las notificaciones que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

Artículo 128. Si durante la tramitación del recurso, se advierte la existencia de un tercero cuyo interés jurídico directo puede afectarse y que hasta ese momento no haya comparecido, se le notificará la tramitación del mismo para que alegue lo que en derecho le corresponda.

Artículo 129. La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo en los supuestos siguientes:

- I. Cuando no se afecte el interés legítimo del promovente.
- II. Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición.

Artículo 130. Será sobreseído el recurso de revisión en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente.
- II. Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado.
- III. Cuando el promovente interponga el medio de defensa legal, por el mismo acto, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor, el día 11 de Febrero del año 2021, previa publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo. Anéxese al Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales, de Espectáculos Públicos y de Prestación de Servicios; y el Catálogo de Giros y su Clasificación de Riesgos previamente autorizado por el H. Cabildo.

Artículo Tercero. Se modifica el artículo 6 en su fracción VII.

Artículo cuarto: Se modifica el Artículo 10 y se integran las facultades y atribuciones del Regidor de Actividades Comerciales Industriales, Espectáculos Públicos y de Prestación de Servicios.

Artículo Cuarto. Se abroga el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales, de Espectáculos Públicos y de Prestación de Servicios del Municipio de Zihuatanejo de Azueta de fecha 30 de diciembre de 2014, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 22 del capítulo II “Del procedimiento para la Expedición de Licencias” y se derogan la fracción V, VI y X del artículo 24 así como también se modifica la fracción IV del mismo artículo.

Artículo Sexto. Se reforman los artículos 25, 28 y 29 del capítulo II “Del procedimiento para la Expedición de Licencias”

Artículo Séptimo. Se reforman los artículos 31 y 32 del capítulo III “Del refrendo de las Licencias” y se modifica el artículo 36 en su fracción VI suprimiendo la fracción VII y VIII del mismo artículo.

Artículo Noveno. Los reglamentos municipales y demás manuales de organización y organigramas, deberán adecuarse al presente ordenamiento dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de la publicación del presente en la Gaceta Municipal.

Artículo Decimo. Los manuales de organización y procedimientos deberán ser aprobados a más tardar a los cuarenta y cinco días siguientes de la publicación del presente ordenamiento en la Gaceta Municipal.

Artículo Décimo Primero. El Presidente Municipal, conjunta o separadamente con la Comisión Edilicia de Hacienda Pública, deberá presentar la iniciativa que contenga las modificaciones al presupuesto de egresos y su plantilla de personal pertinentes para su adecuación en su caso, así como para los requerimientos materiales para el buen funcionamiento del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

Palacio Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a **11 de Febrero del año 2021**. El Presidente Municipal, los Síndicos Procuradores, Regidores y Secretario del Ayuntamiento.

En mérito de lo anterior, solicito se imprima, publique, divulgue, y se le dé debido cumplimiento.

(Rúbrica)



EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
LIC. JORGE SANCHEZ ALLEC.

(Rúbrica)

EI SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
LIC. JUAN MANUEL JUAREZ MEZA